



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS  
DEL ALTA MAR A LA LUZ  
DEL DERECHO INTERNACIONAL

T E S I S

Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a ;

CAROLINA O'FARRILL TAPIA



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE QUE SIN SU  
APOYO Y ESFUERZO NO -  
HUBIERA LLEGADO A ES-  
TA META:

CECILIA TAPIA TABAREZ.

CON TODO CARIÑO  
A MI PADRE:

CARLOS O'FARRILL ZAPATA.

A MIS HERMANOS:  
CARLOS, EDITH,  
GERARDO MIGUEL  
Y JOSE ANTONIO.

POR SU AMOR Y  
COMPRENSION, A  
MI ESPOSO:

SERGIO LEON REGAGNON.

A MIS PEQUEÑOS HIJOS:

IGOR E ISRAEL

CON PROFUNDA ADMIRACION, RESPETO Y  
GRATITUD A:

LIC. AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA  
LIC. ALFREDO V. BONFIL (Q.E.P.D.)  
LIC. LUIS FELIPE CANUDAS OREZZA FLORES.

Quienes me han dado la oportu  
nidad de desarrollar las me--  
tas que me he propuesto.

AL LIC. JULIO MIRANDA CALDERON (Q.E.P.D.)  
Y A TODOS MIS QUERIDOS MAESTROS  
POR SUS ENSEÑANZAS.

CON TODO MI CARIÑO A  
CASANDRA Y A  
LA "DIVISION PANZER"

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1

### CAPITULO PRIMERO

#### USOS DEL MAR:

A.- La Labranza del mar.- Japón como único País que experimenta con granjas marítimas.	3
B.- La Minería del mar.- Nódulos minerales en el fondo del Pacífico.	11
C.- Cables y Túneles submarinos.	13

### CAPITULO SEGUNDO

#### MAR TERRITORIAL:

A.- Tesis de Bynkershoeck	20
B.- Tesis del Instituto de Derecho Internacional (1894).	21
C.- Tesis de Gidel.	22
D.- Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional (1930).	22
E.- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958).	25
F.- Segunda Conferencia de Ginebra (1960).	29
G.- El Derecho de Paso Inocente.	33
H.- Mar Territorial Mexicano.	34

	Pág.
E.- Convención sobre "Plataforma Continental".	97
F.- Convención sobre Pesca y Conservación de - los Recursos Vivos de Alta Mar.	104
G.- La Propuesta de Malta en las Naciones Uni- das.	111
H.- La Labor de las Naciones Unidas.	114
CONCLUSIONES.	121
BIBLIOGRAFIA.	124

EL MAR.... Misterio, Belleza y Provisión.

C. O'FARRILL.

### I N T R O D U C C I O N :

La vida de nuestro planeta comenzó en el mar. Hace miles de millones de años se juntaron ciertos elementos químicos del agua que actuaron recíprocamente unos sobre otros, en una forma que todavía no somos capacesde duplicar en el laboratorio. De esa coalición de elementos diversos al reproducirse, transmitían sus características a sus descendientes. Comían, crecían, se multiplicaban y algunos de ellos se hicieron más complicados. Al principio sólo había sencillas criaturas de una célula, pero gradualmente evolucionaron creándose animales más complicados como los corales y esponjas y luego otras criaturas todavía más. Por fin los habitantes del mar comenzaron a aventurarse en la tierra y se inició otro capítulo en la historia de la vida....

## CAPITULO I

### USOS DEL MAR

- a) La Labranza del Mar.- Japón como único País que experimenta con granjas marítimas.
- b) La Minería del Mar.- Nódulos Minerales en el Fondo del Pacífico, la dificultad que presenta su extracción.
- c) Cables y Túneles Submarinos.

## CAPITULO PRIMERO :

### USOS DEL MAR

La exploración de las profundidades no se ha con centrado por completo al descubrimiento de extrañas y - asombrosas criaturas. En el mundo, cuya población crece constantemente y cuyos recursos naturales también - disminuyen constantemente, el mar es nuestra última - frontera y el hombre busca activamente mejores formas - de explorarla.

Hace muchos millares de años que el hombre se ha dedicado a recolectar la vida del mar para su alimento. Ahora la vida de muchos millones de seres dependen de - esa cosecha. En un buen año los pescadores de todo el mundo recogen de ocho mil a diez mil millones de tonela das de arenques, sardinas, anchoas y otros peces alimen ticios, comunes de las profundidades del mar. "Si hay un ser que nade, flote o se arrastre, el hombre lo come tan solo con muy pocas excepciones". (1)

Por inmensa que haya sido la producción alimenti cia del mar, no es suficiente para satisfacer las nece sidades humanas del futuro. Durante las últimas genera ciones ha habido un aumento dramático en la producción de las granjas terrestres debido a las mejoras en las - técnicas agrícolas, y actualmente se están haciendo intento s para utilizar algunas de esas técnicas modernas en la labranza del mar.

---

(1) Murray, Sir John y Hjort, Johan, "The Depths of the Ocean, Londres, Mac-millan and Company, Ltd, 1912.

En tierra, los labradores han aumentado sus cosechas con cuatro métodos principales:

- a) Empleo de fertilizantes.
- b) Remoción de hierbas.
- c) Control de los insectos y otras plagas dañinas.
- d) Creación de nuevas variedades de cosechas mas productivas.

Pueden aplicarse al mar estas medidas?

Indudablemente el empleo de fertilizantes es una buena posibilidad. Desde luego, no sería necesario echar mano de la difícil y costosa tarea de arrojar fertilizantes artificiales al mar, porque el océano ya tiene su propia y rica existencia de valiosos minerales en el fondo. La constante lluvia de organismos muertos durante muchos millones de años, ha creado una gruesa capa de minerales útiles en las profundidades. Las bacterias que viven en el fondo y se alimentan con la materia viva que baja hasta ellas, liberan cierta cantidad de esos minerales y la devuelven a la cadena de la vida oceánica. Sin embargo, la mayor parte queda sepultada bajo muchos kilómetros de agua.

En algunas partes del mundo las corrientes que suben con regularidad desde el abismo a la superficie arrastran los depósitos de minerales y materias nutritivas hasta los niveles superiores del mar y aumentan considerablemente la fertilidad de las aguas. Las corrientes ricas en elementos nutritivos que suben desde las profundidades, desde 1,900 a 3,000 metros, hacen que el mar abierto alrededor de la Antártida sea una de las regiones mas fértiles de la tierra, a pesar del frío de las aguas.

A lo largo de la costa occidental de la América del Sur y del Suroeste arrastran hacia el mar las aguas superficiales y, a medida que esas grandes masas de agua se alejan constantemente de la costa, reemplazándose se con una fuente de agua, que sube desde las profundidades. Esas aguas frías cargadas de minerales crean condiciones favorables para la vida en una zona de muchos centenares de kilómetros de largo.

El mar está lleno de enormes bandadas de peces pequeños, semejantes a sardinas, llamados "anchovetas", que se cuentan por miles de millones y que sirven de alimento a los peces mas grandes y a los muchos millones de gaviotas, golondrinas de mar y otras aves. Las prodigiosas cantidades de peces hacen del Perú una de las principales naciones pesqueras del mundo, mientras que los desechos de los pájaros, conocido con el nombre de guano, se acumulan en las playas y se utilizan como fertilizantes.

Es indudable que el constante flujo de las aguas profundas hasta la superficie crea esa bonanza para el Perú. Aproximadamente cada siete años cambia el patrón de los vientos y de las corrientes superficiales; las aguas superficiales no se arrastran hacia el mar profundo y las que hay debajo de ellas, no pueden subir a la superficie. Los efectos son inmediatos y dramáticos. Privados de su suministro de elementos nutritivos del fondo, los peces mueren por millones y llenan las playas de cadáveres. Toda la cadena de la vida se interrumpe y la miseria desciende hasta que después de algún tiempo, se reanudan las corrientes normales y vuelve la prosperidad.

Si podemos enviar cohetes a la luna y lanzar mensajes telefónicos desde los satélites espaciales, indu-

dablemente podremos encontrar medios de controlar las - corrientes oceánicas.

Los hombres de ciencia han propuesto varios métodos para extraer grandes cantidades de elementos nutritivos del fondo a la superficie, creando corrientes que suban. Aunque esas ideas están todavía en la etapa de planeación, muy pronto pueden convertirse en realidad.

La remoción de las hierbas, tan importante en la labranza terrestre, tiene muy poco significado en el - mar. Sin embargo, el control de las plagas es indispensable para el éxito de la futura labranza del mar. Los animales como los cangrejos, las estrellas de mar y los caracoles perforadores, causan muchos millones de dólares de pérdidas al año a la cosecha marina, sin que estos tengan ningún valor alimenticio. La extirpación de esas plagas podría aumentar enormemente el rendimientodel mar. Una forma de lograrlo consiste en proteger - las valiosas cosechas marinas, estableciendo granjas de peces, cercadas a lo largo de las costas. Protegidos - contra sus enemigos naturales, nutridos con fertilizantes y criados en condiciones naturales pero controladas, los peces llegarían a la madurez en condiciones ideales.

Los biólogos creen que esas granjas, abiertas al flujo de los mares pero protegidas contra intrusos indeseables, podrían producir de 1,000 a 3,000 mil toneladas de peces por hectárea, en comparación con el promedio de 22 a 55 kilogramos por hectáreas que se obtieneactualmente.

En el mundo hay muchos millones de hectáreas costeras que podrían utilizarse de ese modo y hasta ahora, tan solo el Japón, donde el alimento marino es vital para la economía de la Nación, ha efectuado experimentos

7

de gran escala en ese sentido.

En Japón se recolectan anualmente 19 millones de kilogramos de anguilas en unas 800 granjas, se cultivan 18 millones de kilogramos de otras suspendidas de balsas especiales que pueden flotar hacia otras regiones - si se presentan condiciones desfavorables, y una granja de camarones produce cinco mil veces mas de ellos por hembra que los que sobrevivirían en el mar abierto.

La genética está comenzando a producir mejores variedades de peces alimenticios. Los criaderos experimentales están produciendo truchas, salmones, ostras, arenques y otros valiosos tipos de alimento marino en nuevas especies que se reproducen mas fácilmente, que en promedio tienen mayor peso y que son resistentes a las enfermedades que los atacan.

A pesar de esos elementos, todavía queda mucho por hacer. En la década de 1950, la Academia Nacional de Ciencias nombró una comisión para que investigara el estado actual de los conocimientos humanos sobre la utilización del mar. El informe de la misma declaró que "donde es practicable la labranza del mar se ha desarrollado como una arte y no como una ciencia, ... y aún en las mejores condiciones, actualmente está al mismo nivel que el alcanzado por la agricultura alrededor del año de 1700".

Ahora la situación no es diferente, pero es indudable que la presión creciente de la población mundial tendrá que enfrentarse a un gran desenvolvimiento de los recursos alimenticios del mar en los años por venir.

La explotación de las especies de peces de las profundidades como alimento, es una posibilidad. Hasta

hace poco tiempo los pescadores se concentraban casi exclusivamente a las profundidades de unos cuantos centenas res de metros, pero ahora están penetrando cada vez mas en ellas. Ya se están empleando barcos rastreadores - equipados para arrojar redes a mas de 200 metros de profundidad y se dice que los barcos pesqueros rusos, es---tán trabajando a profundidades de 600 metros o mayores, y que están abriendo un campo completamente nuevo para la utilización del mar.

Los bacalaos y camarones se encuentran entre las pescas mas importantes de esos rastreadores de las profundidades, que emplean grandes redes especiales y potentes grúas para llegar a los abismos. Sin embargo el pez mas importante, por su abundancia, en el nivel comprendido entre 200 y 750 metros, es el cola de rata, - que nadie quiere comer. Los que lo han probado dicen - que tiene un sabor excelente, pero el pez tiene un aspecto tan repulsivo que el público no lo acepta y hasta su mismo nombre está en su contra: ¿quién escogería un filete de "cola de rata" en el menú de un restaurante?. Sin embargo, tal vez llegará el día en que el mundo ya no pueda seguir rechazando las bandadas de colas de rata que hay a mas de 800 metros de profundidad. Ya se - ha hecho un intento para lograr el favor del público - dándoles el nombre de "granaderos" y enlatándolos, de - modo que el consumidor no vea su aspecto y si aprecie - su sabor.

Aún mas abundante que el pez cola de rata, hay - uno que vive en aguas profundas llamadas Cyclothones, - miembro del grupo de los estomatoides. Tiene siete centímetros y medio de largo, una gran cabeza y una boca - semejante a una trampa llena de dientes parecidos a cerdas. Estos peces se mueven en inmensas bandadas a va- - rios miles de metros de profundidad.

Una vez que se perfeccionen los métodos de rastreo de las profundidades, el pez *Cyclothones* podrá recogerse y enlatarse como las sardinias, las anchoas, el atún, etc. Podrá emplearse también en la producción de harina de pescado, un producto que puede ser vital en las futuras épocas de hambre del mundo.

Por lo que se refiere a la harina de pescado, se han perfeccionado métodos para moler los peces pequeños -con escamas, colas y dientes semejantes a cerdas- para convertirlos en un polvo de gran valor nutritivo, al que se ha dado el nombre de "CPF" -"Concentrado de Proteínas de Pescado"- que contiene un 70 u 80 por ciento de proteínas y puede emplearse como sustituto de la leche, hornearse para obtener una especie de pan y dedicarse a otros muchos usos alimenticios.

El "placton" -la base de toda la cadena de la vida marítima- puede llegar algún día a nuestra mesa en forma mas directa. Una ballena joven de aletas azules, aumenta 18 kilogramos diarios comiendo únicamente placton y tiene 20 metros de longitud cuando llega a los dos años de edad, así que su valor alimenticio es evidente. El krill, crustáceo semejante al camarón que se encuentra en el placton, está en concentración de doscientos treinta kilogramos por hectárea en las zonas del Antártico, donde se alimenta la ballena azul.

Esto se compara con los pastos mas ricos que producen aproximadamente trescientos veinte kilogramos anuales de ganado y ovejas.

El Océanógrafo Alister Hardy ha escrito: "Para 1984 el krill puede ser la mayor contribución del siglo al suministro alimenticio del hombre... ¿No podremos salvar con él a los niños hambrientos del mundo?, estoy

seguro de que lo haremos". (2)

Thor Heyerdal, el jefe de la famosa expedición - transpacífica en la balsa Kon-Tiki, dijo que el placton constituía una buena comida y agregó que las medusas - eran amargas y había que desecharlas. "Por lo demás, - todo puede comerse, ya sea en su estado natural o cocido en agua dulce". (3)

El doctor Alain Bombard, otro tripulante de balsas oceánicas que ha comido placton dijo: "a veces sabía a langosta, a veces a camarón y otras a algunas legumbres".

Alister Hardy sugiere que el "Euchaeta", un copé

odo que hay en el placton, es un platillo delicado que algún día podrá sostener un mercado de lujo. (4) Recomendación comerlo hervido en agua de mar, colado y luego frito.

Sin embargo, antes que podamos comenzar a comer placton, debemos encontrar la forma eficiente de filtrarlo del mar. De los ricos mantos de placton, habría que colar cinco mil toneladas de mar para obtener apenas cuatro y medio kilogramos de plancton, y por lo tanto se convierte en un artículo mas costoso que un buen filete.

(2) Hardy Alister, "The Open Sea", Boston, Houghton, Mifflin Co., 1956.

(3) Op. Cit.

(4) Op. Cit.

## MINERIA DEL MAR.

La minería del mar puede ser algún día tan lucrativa como la labranza. El único mineral que el hombre extrae del mar actualmente en grandes cantidades es la sal, pero todavía queda por explotar otra gran riqueza mineral. El agua de mar contiene muchos miles de millones de toneladas de elementos disueltos: cloro, sodio, magnesio, azufre, aluminio, yodo, cobre, cinc, plomo, mercurio, oro, radio, fosfatos y otros muchos metales.

Las criaturas marinas han podido extraer esas sustancias para su propio uso. Los caracoles, las ostras y los corales extraen calcio para construir sus habitaciones; las hierbas de mar extraen el yodo y las plantas del plancton absorben fosfatos y nitratos. Hemos podido recobrar algunos materiales útiles de segunda mano. Casi todo el suministro mundial de yodo se obtiene quemando hierbas marinas y explotando los antiguos depósitos de las mismas que se encuentran en tierra. Una fábrica de Texas extrae el valioso y liviano magnesio del agua del mar que contiene  $5 \frac{3}{4}$  millones de toneladas de ese metal por cada cuatro kilómetros cúbicos. Se usa en los aviones y en los vehículos espaciales, así como en medicinas, dentríficos y tintas de imprenta. La misma fábrica obtiene aproximadamente del agua del mar el 80 por ciento del suministro nacional de bromo que se utiliza en la gasolina refinada y en medicinas.

Sin embargo, apenas hemos comenzado a encontrar los medios de explotar la minería marina. Cada cuatro kilómetros cúbicos de agua de mar contienen 165 millones de toneladas de minerales y en los océanos hay 1320 millones de kilómetros cúbicos de agua. Desgraciadamen

se está estudiando como se forman los nódulos. La teoría actual es que su formación se inicia cuando algunos objetos del fondo, tales como un antiguo diente de tiburón o el hueso auditivo de una ballena comienzan a cubrirse de minerales, por atracción eléctrica). El costo de su extracción depende de que se inventen técnicas eficaces de recuperación. Una sugestión propone la construcción de un gigantesco mecanismo hidráulico, muy semejante a una inmensa aspiradora al vacío, con cabezas de succión que se muevan sobre el fondo para arrancar los nódulos y tubos para llevarlos hasta la superficie.

#### CABLES Y TUBERIAS SUBMARINAS.- SU REGIMEN JURIDICO.

Ya que los cables y tuberías submarinas tienen por objeto la comunicación interoceánica, es necesario agregarlos al presente capítulo.

Dado que el lecho del Alta Mar yace fuera del territorio de cada Estado Costero, los primeros cables submarinos que fueron colocados en 1851, para unir telegráficamente a Francia e Inglaterra y los subsiguientes, estaban más allá de la protección de cualquier ley entonces vigente, pero la necesidad de protección de los mismos motivó la celebración de más de una Convención Internacional. (5)

"Para asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas que tienen lugar por medio de cables submarinos, Francia convocó a una Conferencia Internacional que inició sus trabajos en París, en Octubre de 1882, de donde surgió la Convención de 1884 sus-

(5) SANCHEZ DE BUSTAMANTE.- "Derecho Internacional Público". Págs. 213 y 214.

tuberías ya existentes".(8)

Esta disposición ratifica el principio de colocar libremente cables y tuberías submarinas en el alta mar; armoniza lo que dispone la Convención sobre la Plataforma Submarina, que establece que el Estado ribereño no puede impedir la colocación o conservación de cables o tuberías submarinas en su Plataforma, a reserva, desde luego, de su derecho a tomar medidas razonables para la explotación de dicha plataforma y para la explotación de sus recursos naturales. También se señalan pautas para el caso de que ya existan instalados cables o tuberías submarinas en el lugar, o en los lugares donde se pretende hacer un nuevo tendido, para que no se obstaculice su funcionamiento, ni lleguen a interferirse las labores de conservación y reparación que es preciso realizar en ellos.

La disposición principal de la Convención es la de que un daño voluntario, culpable y negligente a los cables, comprenda ambas responsabilidades, civil y criminal y "todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el deterioro, por un buque que enrolle su bandera o por una persona sometida a su jurisdicción, de un cable submarino en alta mar, causado voluntariamente o por negligencia culpable que interrumpa u obstruya las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro en las mismas condiciones, de un cable en alta tensión o de una tubería submarina, constituye infracciones susceptibles de sanción. Esta disposición no es aplicable a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores solo hubieren tenido el propósito de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber -

---

(8) GARCIA ROBLES ALFONSO.- "La Anchura del Mar Territorial". Ed. Porrúa.- Méx. D.F., 1960. págs. 244.

tomado las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro".(9)

Es indudable que los cables y las tuberías submarinas no pueden ser colocadas en ninguna forma, sobre el mar territorial de un Estado sin su previa autorización, ni en ningún lugar que obstaculice o perturbe la navegación, debiendo por otra parte, estar marcada su presencia en los mapas correspondientes y todas las Naciones gozan de la libertad para colocar cables en el fondo de la alta mar, sin embargo, en determinadas circunstancias, pudiera darse el caso de que un buque se encontrare en la necesidad de destruir un cable o una tubería por razones de seguridad, situación prevista en tal precepto y no únicamente ha sido consagrada la doctrina de la libre sumersión en lo relativo a cables submarinos, sino que se requiere además la obligación de proteger, conservar y reparar en caso de accidentes, dichos cables.

---

(9) GARCIA ROBLES, op. cit., págs. 245 y 246.

## C A P I T U L O   I I

### MAR TERRITORIAL.

A.- Tesis de Bynkershoeck.

B.- Tesis del Instituto de Derecho Internacional.  
(1894)

C.- Tesis de Gidel.

D.- Conferencia para la Codificación del Derecho  
Internacional (1930).

E.- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el  
Derecho del Mar (1958).

F.- Segunda Conferencia de Ginebra (1960).

G.- Derecho de Paso Inocente.

H.- Mar Territorial Mexicano.

## CAPITULO SEGUNDO:

### MAR TERRITORIAL

Tema éste de gran problemática, no solamente jurídica, sino social, económica, política, etc. Con relación a ello, la cuestión referente a la latitud del mar territorial ha ocupado gran parte de la atención de los especialistas de todas las épocas, y de conferencias internacionales que han propugnado por fijar la amplitud de dicha faja en un instrumento internacional contractual de carácter general, ya sea por medio de un tratado, o de una convención.

Con base en las obras publicadas por los Sres. - Lic. César Sepúlveda y Lic. Alfonso García Robles, se - tratará de desarrollar el tema materia del presente estudio.

El primero de ellos, maestro Sepúlveda, al abordar el tema, comenta que... "la cuestión relativa al llamado "mar territorial" ha vuelto a tener interés capital, sobre todo desde que se ha advertido que en esta zona - existe un gran número de riquezas pesqueras, de mariscos y de especies vegetales marinas que constituyen una de - las contadas reservas alimenticias de la humanidad, y - que es asiento de depósitos minerales e hidrocarburos, - cuya explotación es de enorme utilidad.

"En términos generales, el mar territorial, mar marginal o aguas territoriales, es una dependencia necesaria de un territorio terrestre. Constituye una prolongación del territorio. Es la parte del mar que el Derecho Internacional asigna al estado ribereño para que es-

te realice ciertos actos de soberanía territorial. Gidel, con mucha lucidez, la llama "parte sumergida del territorio"..." (1)

Citando por otra parte la exposición que hace el Lic. Alfonso García Robles, en su libro "La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial", señala sobre el particular que: "Del estudio de la evolución histórica del mar territorial se desprende ante todo una conclusión que, por el interés fundamental que entraña el enfocar correctamente la cuestión de la anchura del mar territorial, conviene formular con toda claridad desde el principio del presente capítulo. Esa conclusión es la siguiente: nunca hasta ahora ha sido posible codificar la anchura del mar territorial, es decir, fijarla en un instrumento internacional contractual de carácter general, ya sea un tratado o una Convención; no solo eso, sino que, como lo reconocen todos los tratadistas que se han ocupado a fondo de la materia, jamás ha habido uniformidad absoluta, ni en la práctica ni en la teoría, respecto a la anchura del mar territorial."

(2)

El maestro Sepúlveda, en su obra "Derecho Internacional Público sostiene que ..."en época de Grocio - aún no existía un criterio en cuanto a la latitud de la faja de aguas territoriales, pues él solo aludía a que el imperio sobre esa faja podría obtenerse a través del control desde tierra. (De Jure Belliac Pacis, II, - 3 párr. 13).

---

(1) Lic. César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, 2a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., Mex.1964, pag.149.

(2) Lic. Alfonso García Robles, "La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial", Mex. 1959, Cap. III, pág. 29.

extensión de las aguas territoriales, no podrá nunca ser menor de 3 millas de la costa, de las islas o de los bancos descubiertos que dependan de ellas, contados a partir de la línea de bajamar y nunca podrá extenderse mas allá del alcance del tiro de cañón como queda establecido".

"Conviene mencionar también que el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de 1894, celebrada en Paris, aprobó los dos artículos siguientes:

Artículo 2.- El mar territorial se extiende a 6 millas marítimas desde la línea de la bajamar en toda la extensión de las costas.

Artículo 4.- En caso de guerra el estado ribereño neutral tiene el derecho de fijar, por la declaración de neutralidad, o por notificación especial, su zona neutral mas allá de seis millas hasta donde llega el alcance de un cañón de las costas". (4)

Siguiendo al Lic. García Robles, veremos los siguientes conceptos que vierte dicho autor refiriéndose a Gidel, sobre este punto:

"En el mismo orden de ideas Gidel, después de hacer un concienzudo análisis tanto de la doctrina como de la práctica de los Estados, ejemplificada esta última en convenciones bilaterales y multilaterales, en declaraciones oficiales, en decisiones arbitrales y de jurisdicción interna y en disposiciones legislativas de carácter nacional, ha llegado posteriormente a la siguiente conclusión que debe considerarse como definitiva:

La primera comprobación es que no existe un lími

(4) Op. cit., págs. 32-35.

te único respecto a la anchura del mar territorial. No hay coincidencia mas que sobre un punto y éste es totalmente negativo: ningún estado fija la anchura del mar territorial a una distancia menor de tres millas.

Es pues preciso rechazar sin vacilación la proposición tan extendida pero tan raramente profundizada, - de que la anchura del mar territorial estaría fijada por un derecho internacional de tres millas marítimas. Esta proporción no es verdadera, ya sea que se trate del mar territorial en el sentido general que con frecuencia se ha dado a esta expresión para designar la zona de ejercicio de una competencia cualquiera, aunque esta sea una competencia aislada del estado ribereño; - ya sea si se trata del mar territorial en el sentido exacto de esta expresión, es decir de la zona de ejercicio del conjunto de las competencias del estado ribereño como tal". (5)

Ahora bien, es conveniente señalar que existe - tal confusión y falta de precisión en la cuestión referente a la amplitud del mar territorial, que los estados concientes de ello han tratado de fijar un límite a dicha latitud por medio de una codificación. Sin embargo, aun cuando se han efectuado varias conferencias y, aunque se logran experiencias y acuerdos benéficos para todas las naciones, no se han obtenido los resultados - esperados.

En primer término citaremos la "Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional", que se reunió en La Haya, capital de Holanda, del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, con la participación de 48 Estados, entre los que se encontraba nuestro país.

"Dicha Conferencia creó tres comisiones, cada -

---

(5) Op. cit., págs. 35-36.

una de las cuales, quedó encargada de examinar uno de -- los tres temas de la agenda, y que fueron: Nacionalidad, Aguas Territoriales y Responsabilidad de los Estados -- por daños causados en su territorio a la persona o a -- los bienes de los extranjeros".

"La segunda comisión mencionada, tuvo como trabajo específico el relativo a la anchura de las "aguas te rritoriales"; a las que la propia Conferencia decidió -- posteriormente designar, como lo dice el tratadista Gar cía Robles en su ya mencionada obra, con el término mas apropiado de "mar territorial".

La comisión estableció dos subcomités, el prime-- ro de los cuales no tuvo dificultad en aprobar un tex-- to, que habría sido, en caso de que la adopción de esta hubiera sido posible, el artículo primero de una Conven ción que precisaba la naturaleza y el "status jurídico" del mar territorial. Este artículo que vino a zanjar de finitivamente las controversias doctrinales al respec-- to, quedó redactado como sigue:

"El territorio de un Estado incluye una faja de mar descrita en esta Convención como el mar territo-- rial".

Sin mayores tropiezos, señala el maestro García Robles, el mismo subcomité aprobó otro texto, destinado a convertirse en el artículo segundo de la Convención -- que se proyectaba, por lo que se estipuló que:

"El territorio del Estado ribereño incluye tam-- bién el espacio aéreo sobre el mar territorial, lo mis-- mo que el lecho y el subsuelo de dicho mar". (6)

---

(6) Op. cit., págs. 53-54.

La Conferencia de La Haya, no consiguió sus propósitos en cuanto a determinar la anchura del mar territorial, porque no hubo un consenso general de los Estados participantes, sobre este aspecto.

Sin embargo, se obtuvieron algunas conquistas a las que se refiere el Lic. García Robles comentando:

..."A pesar de su fracaso en la difícil empresa de conseguir un acuerdo internacional sobre la anchura del mar territorial, la Conferencia de La Haya logró indudablemente algunas realizaciones de importancia, entre las cuales conviene señalar dos de naturaleza positiva y una de carácter negativo.

"Los dos positivos consistieron respectivamente en la elaboración de los artículos, fruto del trabajo de los dos subcomités de la Segunda Comisión, que posteriormente resultaron muy valiosos para la labor preparatoria llevada a cabo por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, con vistas a la Conferencia de Ginebra; y en haber puesto fin a la confusión que había existido durante siglos en lo tocante al status jurídico de las zonas de mar adyacentes a las costas, ya que en La Haya quedaron claramente definidas las nociones de "mar territorial", sobre el que el Estado ribereño ejerce soberanía, o sea un derecho esencialmente igual al que tiene sobre su territorio, y "zona contigua", sobre la cual el mismo Estado solo puede realizar el ejercicio de determinadas competencias especializadas.

"El tercer resultado de la Conferencia, que a pesar de su carácter negativo fue tal vez el de mayor trascendencia, estribó en acabar para siempre con la errónea tesis, "tan extendida pero tan raramente profundizada" de que la llamada regla de las tres millas, -

Cuarta Comisión.- Plataforma Continental.

Quinta Comisión.- Cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral." (8)

"Los resultados de las labores de las cinco comisiones especiales de la Conferencia, se concretaron esencialmente a cuatro convenciones:

1a.- La Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, preparada por la primera comisión.

2a.- La Convención sobre la Alta Mar, elaborada por la segunda comisión.

3a.- Convención sobre Pesca y conservación de los recursos de la Alta Mar.

4a.- Convención sobre la Plataforma Continental.

5a.- El fruto de sus trabajos consistió en varias inserciones destinadas a hacer expresamente aplicables a los Estados sin litoral, las disposiciones del artículo 14 de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, y los artículos 2 y 4 de la Convención sobre el Alta Mar, así como la incorporación en esta última de un nuevo artículo que vino a ser el 3º de la misma.

"Se aprobó también un "protocolo de firma facultativa sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias", abierto a la firma de todo estado que llegare a ser parte en cualquiera de las Convenciones aprobadas por la Conferencia y mediante el cual, aquellos Estados que firmen y ratifiquen el protocolo, quedarán obligados a recurrir a la Corte Internacional de Justicia para la solución de toda controversia rela-

(8) Op. cit., págs. 6-7, Cap. I.

tiva a la interpretación o aplicación de cualquiera de las cinco convenciones, salvo que en la propia convención de que se trate, "se disponga -como es el caso de la "Convención sobre la Pesca" en la que está previsto un procedimiento especial para el arbitraje de controversias, relacionadas con la misma- o las partes hayan aceptado de común acuerdo, y dentro de un plazo razonable, otra forma de resolver las controversias". (9)

Agrega el maestro García Robles, en su apreciación sobre los resultados de la "Primera Conferencia de Ginebra", lo siguiente:

"Por otra parte, si bien es cierto que en lo que atañe a la anchura del mar territorial no se logró adoptar disposición alguna, por lo que la convención respectiva no tiene nada al respecto, precisa destacar también en esta materia que las labores de la Conferencia estuvieron lejos de resultar inútiles. Sirvieron, en efecto, para poner de relieve con claridad meridiana - que la pretendida regla de las "tres millas" a la que, a pesar del rotundo fracaso que sufrió desde 1930 en la Conferencia de Codificación de La Haya, continuaban pretendiendo aferrarse todavía algunas de las grandes potencias marítimas, pudiendo considerarlas solo como un cadáver.

Sin embargo, la ausencia de disposiciones positivas respecto a la anchura del mar territorial y los límites de la pesquería -que debería constituir en cierto modo el pivote de dos de las convenciones, las relativas al mar territorial y al alta mar, y cuya influencia tendrá que ser también considerable en el caso de la convención sobre pesca- proporciona probablemente la -

---

(9) Op. cit., págs. 11-12, Cap. II.

clave de la cautela con que han procedido hasta ahora - los estados. Unos por una razón, otros por otra, se - han abstenido de ratificar y muchos aún de firmar las - Convenciones, de tal manera que un año después de firma da el acta final de la Conferencia, como lo indican los datos oficiales reproducidos en este mismo capítulo -el relativo a su obra ya mencionada-, el único documento - de ratificación que había sido depositado en la Secreta ría de las Naciones Unidas es el de un estado sin lito ral, Afganistán, y eso únicamente para una sola Conven ción, la Convención sobre el Alta Mar.

"De ahí que no resulte exagerado afirmar que tal vez la suerte de los instrumentos aprobados en Ginebra, o al menos la de la mayoría de ellos, depende en última instancia de que en la Segunda Conferencia sobre el De recho del Mar, se logren adoptar normas sobre las dos - cuestiones pendientes que merezcan aceptación general, - cosa que indudablemente, solo podrá conseguirse si esas normas reflejan con fidelidad la práctica internacional de nuestros días y pueden dar satisfacción a las reivin dicaciones, las aspiraciones e intereses legítimos de - esa inmensa mayoría de los estados del mundo a los que se aplica la denominación genérica de "Estados Ribere ños".

"De ahí también que sea todavía mayor la respon sabilidad que corresponderá a la Segunda Conferencia de las grandes potencias marítimas y pesqueras que por su posición intransigente, en defensa de fórmulas que no - solo carecen hoy de todo fundamento jurídico, sino que están en contradicción de lo que pudiéramos llamar la - norma consuetudinaria de Derecho Internacional actual - mente vigente en la materia, hicieron imposible en la - Conferencia de Ginebra que llegaran a definirse la an - chura del mar territorial y los límites de la pesque -

ner éxito en la elaboración de una norma de Derecho Internacional positivo que definiese la anchura del mar territorial, era indispensable que dicha norma reflejase fielmente lo que podría llamarse la norma consuetudinaria de derecho internacional vigente en la materia, o sea una norma que tuviese como fuente la práctica contemporánea de la inmensa mayoría de los estados costeros del mundo".

"Esta práctica, como lo demostró en forma concluyente el cuadro sinóptico de las leyes y reglamentos vigentes que la Secretaría de la Primera Conferencia preparó en 1958, atendiendo a una iniciativa de la Delegación de México, había ya desde entonces dado nacimiento a una norma consuetudinaria de contenido variable, conforme a la cual puede fundadamente sostenerse que todo estado tiene derecho a fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marítimas.

"Tanto en la primera como en la segunda conferencia, la Delegación de México presentó diversas propuestas que contaron con el patrocinio de varios otros estados. Aun cuando, por las razones ya apuntadas, ninguna de esas propuestas obtuvo la mayoría de dos tercios de los votos prescrita por el reglamento, tampoco logró obtenerla ninguna de las propuestas que las potencias marítimas pretendieron imponer en las dos conferencias.

"En el caso de las propuestas coauspiciadas por México, la decidida actuación de su representante en defensa de los derechos de estados ribereños, le valió el honor de ser portavoz de todos los demás coautores en la presentación oficial de las mismas." (11)

(11) Lic. Alfonso García Robles, "México en las Naciones Unidas" 1a. Edición, U.N.A.M., 1970, Capítulo II, pág. 56.

una uniformidad de criterios indispensable sobre las -  
dos cuestiones señaladas, implicó por una parte un -  
acierto, como lo fue el haber permitido que en una Con-  
ferencia de tan alto nivel, se examinaran y discutieran  
con la debida prudencia y minuciosidad, temas tan deba-  
tidos y delicados. Por otra parte, sobre los criterios  
de la razón y del Derecho, predominaron los anquilosa-  
dos y tradicionales sofismas esgrimidos por las grandes  
potencias marítimas y pesqueras, escudándose inicuamen-  
te en su falsa convicción sobre el socorrido "interés -  
sobre el derecho de pesquería o de pesca".

Apuntadas estas personales apreciaciones, proce-  
deremos a reproducir algunos artículos relativos a esta  
Segunda Conferencia de Ginebra, considerados de vital -  
importancia en el estudio de este tema; estos artículos  
fueron tomados de la obra del Lic. Alfonso García Ro-  
bles, "La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar -  
Territorial":

El Art. 1o. de dicha Convención señala que: "La  
soberanía de un Estado se extiende fuera de su territo-  
rio y sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente  
a sus costas, designada con el nombre de Mar Territo-  
rial. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las dis-  
posiciones de estos artículos y las demás normas de De-  
recho Internacional".

El Art. 2o. dispone: "La soberanía del Estado ri-  
bereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el -  
mar territorial, así como el lecho y el subsuelo de ese  
mar.

El artículo tercero preceptúa que: "La línea de  
base normal para medir la anchura del Mar Territorial -  
es, a excepción de aquellos casos en que se disponga -

El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado Ribereño.

### MAR TERRITORIAL MEXICANO.

El tratadista Lic. García Robles comentando el caso de México, respecto a la latitud de su mar territorial nos dice:

"La anchura de nueve millas marítimas (16,668 mts.) que la legislación nacional vigente fija al mar territorial de México, en virtud de los antecedentes citados en las Conferencias de Ginebra y de la participación de nuestro País, ha dado como resultado que la propuesta de doce millas marinas haya sido aceptada actualmente, no solo por nuestro País, sino por varios de los Países Centroamericanos.

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### ZONA CONTIGUA O ADYACENTE AL MAR TERRITORIAL.

En los últimos tiempos se ha introducido, también en la doctrina, la noción de la "zona contigua", la que ha sido definida como "una zona del alta mar, contigua a su mar territorial, en la que el Estado costero puede ejercitar el control necesario para:

1.- a) Prevenir la infracción de sus costumbres en las regulaciones fiscales, inmigratorias y sanitarias, dentro de su territorio o mar territorial. b) Castigar la infracción cometida contra las regulaciones anteriores, ya sean dentro de su territorio o mar territorial.

2.- La zona contigua no debe extenderse más allá de las doce millas desde la línea base, de la cual se mide la anchura del mar territorial.

3.- En lugar donde las costas de los Estados estén opuestas o adyacentes una a la otra, ninguno de los Estados es titular, habiendo, por el contrario, un acuerdo entre ellos, para extender su zona contigua más allá de la línea media, de la cual todo punto es equidistante de los puntos más cercanos de la línea base desde la que se mide la anchura del mar territorial de los Estados". (1)

---

(1) H. A. Smith.- "The law and questions of the Sea", - London, 1959, 3a. Ed., Ed. Stevens and Sons, pág. 262.

También se ha dicho que la zona contigua es: -  
 "aquella porción de la alta mar, paralela al mar territorial, en la que el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesaria para:

a.- Evitar las infracciones de policía aduanera, fiscal de inmigración sanitaria, que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial.

b.- Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o mar territorial.

La zona contigua no puede extenderse más allá de doce millas contadas desde la línea de base donde se mide la anchura del mar territorial". (2).

El Derecho Internacional contemporáneo, reconoce "la existencia entre el alta mar y el mar territorial, de una faja marítima, sobre la cual se admite que el Estado posea ciertos derechos restringidos, de naturaleza - generalmente administrativa, relativos a la policía sanitaria y aduanera, a la seguridad de la navegación y a la protección de la pesca". (3), a la faja a la que se le ha denominado zona complementaria, o bien, zona contigua.

Desde hacía tiempo se sentía la necesidad de ampliar la región considerada como mar territorial, ya - que era ineficaz para garantizar los múltiples intereses de la navegación. Los Estados, o no lo deseaban, o no se encontraban en la posibilidad de modificar la regla de las tres millas, como anchura del mar territorial, por lo que se recurrió a elaborar un estudio que equilibrara la teoría y la práctica.

(2) SIERRA J. MANUEL.- "Tratado de Derecho Internacional Público", México, D.F. 1947, pág. 283.

(3) ACCIOLY.- Ob. cit. II. T. pág. 86.

Aún aquellos Estados que con mayor tenacidad han venido defendiendo el principio de las tres millas, reconocieron y proclamaron la necesidad de extender a otras áreas marinas, determinadas facultades y poderes del Estado ribereño, dando lugar a lo que se denomina zona contigua.

Al observar el concepto de la zona contigua, podemos observar que es un término técnico, que los autores invocan para honrar a varios de los ejercicios de autoridad ocasionales y particulares del Estado costero, mas allá del mar territorial.

Los más prominentes ejercicios de autoridad, incluyen la seguridad de navegación, la explotación de los recursos minerales y animales, cumplimiento forzoso de los reglamentos consuetudinarios, leyes fiscales contra el contrabando, conservación de la pesca y seguridad de las maniobras navales.

La más espectacular indicativa de la gran flexibilidad de los conceptos de la zona contigua, son las reclamaciones de la plataforma submarina ofrecida por numerosos Estados y aceptada por muchos otros.

La función real de la zona contigua, es que es un concepto que ha servido como válvula de seguridad a la rigidez del mar territorial, que permite la satisfacción de las demandas particulares a través del ejercicio de la autoridad limitada, que no pone en peligro la gama completa de la comunidad de intereses. Bajo la clasificación explícita de la zona contigua, se hace referencia únicamente a ésta y no a las muchas que pueden existir en la práctica.

El Derecho Internacional, los tratadistas y la

práctica reconocen ya, la existencia de esta zona contigua para la vigilancia de determinados intereses que necesitan y deben ser protegidos.

El catálogo de los derechos amparados por la zona contigua, debe ampliarse para que además de los derechos que ya concede al Estado ribereño, se otorgue jurisdicción para controlar, reglamentar y vigilar lo relativo a la explotación de la Plataforma Submarina.

Por último añadiré "las fuentes de las que pueden brotar la noción de zona contigua son dos: por manifestaciones de una voluntad unilateral, la del Estado ribereño y por acuerdo bilateral entre dichos Estados y el Estado cuyo pabellón enarbola el buque a quién se pretende imponer una determinada reglamentación, por el hecho de estar en las aguas que el Estado ribereño considera como zona contigua". (4), es decir, que el Estado ribereño puede indicar a todos los demás Estados, hasta donde considera una zona contigua (que no debe de pasar las doce millas), decisión que debe respetarse y sobre la que dicho Estado ejerce la jurisdicción ya descrita; o bien, el Estado ribereño puede llegar a un acuerdo con el Estado a que pertenezca el buque, que se encuentre en el límite que el ribereño considere como su zona contigua, y de mutuo consentimiento se someta a las reglamentaciones que el Estado costero impone sobre dicha zona.

---

(4) AZCARRAGA Y BUSTAMANTE JOSE LUIS.- "La Plataforma - Submarina y el Derecho Internacional". Madrid 1952. Pág. 50.

## PLATAFORMA SUBMARINA

La plataforma submarina o zócalo submarino, es una Institución relativamente nueva en el Derecho Internacional que a unos cuantos años ha surgido y se ha integrado de manera sorprendente, ha puesto a prueba los métodos de creación de normas del orden jurídico internacional y ha sacudido los conceptos tradicionales del Mar Territorial, del Mar Libre, y de la adquisición de territorios en el Derecho Internacional.

Circunda la plataforma submarina a los continentes por debajo del Mar. Ya era conocida antes de su reciente reglamentación consuetudinaria, y se pensaba que llegaba hasta unos doscientos metros de profundidad. Su análisis y valoración es cada día más importante, porque contiene "las mejores condiciones biológicas para la vida vegetal y para las especies de pesca y mariscos". Además, tanto el suelo como el subsuelo de estas, suele ser sumamente rico en minerales. (1)

"Estudios geográficos han comprobado que la tierra firme de los continentes se prolonga debajo del mar, en una extensión variable que alcanza una profundidad gradual de 50 a 200 metros, llamándose a esta prolongación MESETA ZOCALO CONTINENTAL; PLANICIE SUBMARINA, PLATAFORMA CONTINENTAL, COPLATAFORMA SUBMARINA".(2)

La comisión de Derecho Internacional de 1956, toma la expresión Plataforma Continental, dentro de un sentido que se separa en cierta manera de la sección geológica. La Convención de Génova de 1956, entiende -

---

(1) Sepúlveda ob.cit. pág. 142.

(2) Moreno Quintana ob. cit. pág. 199.

llega hasta el abismo del mar; y sería mas extensa cuando la costa continúe sumergiéndose suavemente sobre las aguas siendo pequeña o limitada cuando existan bruscos acantilados que desciendan rápidamente hacia los grandes fondos.

El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas analógicas, que son adyacentes a las costas de una isla, constituyen la plataforma submarina de esta isla.

La plataforma submarina viene a ser parte de los bloques submarinos que han sido cubiertos por el mar en tiempos recientes, y superficie, consecuentemente, presenta muchas similitudes con las de la tierra, modificadas, por supuesto del trabajo constructivo y destructivo, de las aguas. Esta incluye no solo la frontera oceánica de los continentes, sino también grandes áreas de los mares encerrados, el origen de los cuales, a través de sumersiones temporales, son a menudo aparentemente muy claras (7), teniendo esta un declive gradual desde la costa hasta aproximadamente una profundidad de 100 brazas (1 braza tiene 2 metros aproximadamente) en donde comienza el talud continental de mayor inclinación.

Por virtud de la acumulación de materias arrastradas hasta ella por los ríos, por el viento, o por el desgaste de la costa ocasionando que aumente constantemente la extensión y altura de la plataforma submarina.

Debido a que la corteza terrestre presenta diversos niveles en toda su superficie, en la parte que se -

---

(7) Reiff, ob. cit. pág. 11.

tan precisa, que el territorio de un Estado, abarca su plataforma submarina.

c) LA NATURALEZA JURIDICA DE LA PLATAFORMA SUBMARINA.

La Plataforma Submarina también ha dado origen a la ya tradicional confusión sobre si consiste "en una - costa sin dueño" (res nullius), o si por el contrario - es una cosa que pertenece a todos (res communis).

Se ha agudizado la complejidad del problema, por el hecho de que una cosa sin dueño puede llegar en un momento dado, a ser una cosa con dueño. Como aplicación a estos conceptos, diremos que "res nullius" es - una cosa que careciendo de dueño es susceptible de llegar a tenerlo, y que "res comunis" es la cosa propiedad de todos, y por lo tanto todos son sus dueños.

Después de utilizar las expresiones anteriores y habiendo hecho referencia al suceso de que la plataforma submarina es parte de la tierra firme que se pronuncia hacia el mar, resulta importante hablar de su naturaleza jurídica.

"En cuanto a la masa acuática que cubre y baña - la plataforma todos coinciden en que es una "res communis omnium" así que todo el volumen de las aguas del - mar superpuestas a dichas zonas es común a todos los - pueblos e impera en ella un régimen de libertad.

Pero la armonía y el acuerdo se rompen en relación con el suelo de dichas aguas, es decir, con el lecho del mar que puede considerarse como el suelo de la plataforma" (9)

(9) Azcárraga y de Bustamante ob. cit. pág. 162.

La concepción que los autores se han formado en relación a la pertenencia de la tierra que constituye la plataforma, es la siguiente: hay quienes no hacen distinción entre el estado jurídico del mar y el de su plataforma, considerándolos de igual naturaleza.

Otros opinan que el suelo del mar y sus aguas son distintas, por la peculiar naturaleza de cada una, no teniendo por tanto el mismo carácter jurídico, y sin que constituya un obstáculo a la libertad de los mares, de dicho suelo.

Así pues, sobre estas cuestiones cabe señalar que hubo diferentes opiniones tanto individuales como colectivas, pensando algunos juristas que la plataforma submarina era "res nullius", y por tanto ocupable o susceptible de ocupación otros dijeron que era "res communis", y que ningún estado en lo particular podrá ejercer actos de dominio; otros más opinaron que está sometida al control y jurisdicción del Estado para su explotación y exploración y por último, los que opinan que la plataforma pertenece al Estado de una manera soberana, y por lo tanto, ipso jure.

Este último criterio es el aceptado por nosotros dado que "la Comisión de derecho internacional de las naciones unidas, presentó a sus miembros un cuestionario en el que analizaba este problema y de cuyos resultados rechazó que el lecho y el subsuelo de la plataforma submarina fuesen nullius o res communis, por lo tanto, la plataforma está sujeta ipso jure, al control y jurisdicción del Estado ribereño" (10)

José Luis de Azcárraga opina que "la plataforma pertenece ipso facto al estado ribereño que a los fines

(10) Azcárraga y de Bustamante ob. cit. pág. 162.

de exploración y explotación de sus recursos naturales, por razones de continuidad geológica, puede declarar ipso facto también, a su plataforma adyacente como una zona de influencia o interés como un territorio sumergido sobre el cual no tiene una verdadera soberanía, sino solo un derecho preferente de ocupación, ya que es una res nullius y otros derechos de determinada índole que prohíbe la intervención de terceros países.

Es preciso que al ejercer tales derechos, en la zona platafórmica, no se ocasionen perturbaciones a estos terceros países, es decir, a la comunidad de naciones, titulares también en unión del Estado ribereño, de los derechos que al principio de la libertad oceánica - lleva en sí como son la libre navegación, pesca y caza submarina, disfrute de la flora marítima, etc." (11).

Por lo que toca a las aguas superpuestas de la plataforma submarina, estas podrían tener diferentes regímenes en la superficie pueden ser considerados parte de la zona contigua, en la cual tiene ciertos derechos el Estado ribereño, el resto hasta la prolongación vertical y hacia el nivel marítimo de la plataforma, serán consideradas como aguas de alta mar libre para todos los buques marítimos en el mundo.

#### d) DERECHOS TERRITORIALES DEL ESTADO RIBEREÑO SOBRE LA PLATAFORMA SUBMARINA.

Comprobada plenamente la existencia, en el suelo y el subsuelo de la plataforma submarina de una gran riqueza vegetal y de abundantes yacimientos minerales, sobre todo hierro, manganeso, petróleo y otros igualmente útiles son varios los países que en una u otra forma han iniciado la explotación de sus recursos minerales -

(11) Azcárraga y de Bustamante. Ob. cit. pág. 168.

realizando los estudios preliminares necesarios para -  
 tal empresa, siendo por ello indispensable establecer -  
 las normas adecuadas que fijen y determinen los dere- -  
 chos de los Estados Ribereños para el fin indicados y -  
 las limitaciones que proceden en el ejercicio de los -  
 mismos.

El Estado tiene el derecho exclusivo de explotar y explorar los recursos minerales del fondo marítimo y de su subsuelo correspondiente, en toda la extensión de la plataforma y con absoluta exclusividad teniendo un poder potencial de ocupación y sin que terceros estados se los disputan pudiendo investigar y utilizar en su provecho los aludidos recursos naturales, entendiendo por estos "los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo. Dicha expresión comprende así mismo, los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentales, es decir, aquellos que en período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en el subsuelo, o solo pueden moverse en constante contacto físico con dicho lecho y subsuelo" (12).

"La plataforma se observa, por lo general, a lo largo de las costas que se internan en el mar formando una sola pendiente, encontrándose en ese zócalo grandes bancos de peces, ejercitando el Estado costero sobre la plataforma continental derechos de soberanía con el propósito de explotar sus recursos naturales" (13). Esto no deja duda de que los derechos conferidos al Estado costero, cubren todos los que se consideran como derechos necesarios conectados con la exploración y explotación de los recursos naturales de la plataforma submarina, incluyendo, en tales derechos la jurisdicción y conexión con las prevenciones y castigo de la violencia -

(12) García Robles. Ob. cit. pág. 260.

(13) Podesta Costa "Manual de Derecho Internacional Público" 2a. ed. Buenos Aires 1947.

de la ley. "El Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre la plataforma a fines de explotación de esta y de la exploración de sus riquezas naturales; estos derechos son exclusivos de manera que si un Estado ribereño no explota la plataforma o no explota sus riquezas naturales, nadie podrá hacer en ella tales trabajos, ni reivindicar Derechos sobre dicha plataforma, sin el consentimiento expreso del Estado ribereño, de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma son independientes de la ocupación efectiva o ficticia, así como también de toda reclamación expresa" (14).

Es cierto que el Estado se reserva los derechos, exclusivos tanto para la explotación y exploración de los recursos naturales del suelo y del subsuelo de la plataforma como para negar o conceder el permiso necesario cuando se pretende explorar o explotar tales recursos, debiendo otorgarle, normalmente si se trata de realizar investigaciones de tipo científico no obstante si no se haya reservado el Estado ribereño el derecho de explorar y explotar toda clase de recursos que existan en su plataforma, debiera consagrarse por medio de una norma clara que como se trata de realizar tales actividades respecto de los recursos naturales en zonas de alta mar no será necesario obtener previa autorización del Estado ribereño, ya que este no podrá negarla.

"Los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental, no afectan el régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al espacio aéreo situado entre dichas aguas" (15). Con esto se pretende el respeto a la libertad de los mares, en razón de los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre la Plata-

---

(14) Reuter, ob. cit. pág. 204.

(15) García Robles, ob. cit. pág. 260.

forma Submarina. Prevé que los derechos del Estado costero sobre la Plataforma, no afectan el status legal de las aguas suprayacentes, como alta mar o el espacio aéreo. Una reclamación de los derechos soberanos en la Plataforma Submarina, solo puede ser extendida al lecho y subsuelo del mar, y no sobre aguas suprayacentes; tal reclamación no confiere ninguna jurisdicción o derecho exclusivo sobre esta agua, las que son parte de la alta mar.

En cuanto a las instalaciones necesarias para conseguir los aprovechamientos, puede ser afectada directamente desde el agua o desde el territorio nacional, causando el menor daño y peligro posible a la navegación y a la pesca, reclamando el Estado ribereño para sí, cierta exclusividad, al menos en lo que se refiere a esta última, y a la instalación de bombas en el subsuelo para la extracción de petróleo, con respecto a los demás titulares de la comunidad internacional, ya que "aunque dichas instalaciones dispositivas se hallen bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición mas que de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.

La construcción de cualquiera instalaciones, será debidamente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso, serán completamente suprimidas.

Las instalaciones o dispositivos, y las zonas de seguridad circundantes no se establecerán en lugares en donde pueden entorpecer la utilización de rectas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional" (16).

(16) García Robles, ob. cit. pág. 261.

"Tomando así, el Estado ribereño, las medidas razonables para la exploración y explotación de la Plataforma continental, respecto a sus recursos naturales, - no debe causar un entorpecimiento injustificado a la navegación, a la pesca o a la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones - científicas" (17).

El Estado ribereño es requerido para permitir la colocación de cables submarinos en el lecho del mar de su Plataforma Submarina, pero para eludir indiferencias injustificadas con la explotación de los recursos naturales del lecho y subsuelo marinos, puede imponer condiciones relativas a la recta que debe seguir.

Dice J. Sierra que "el Estado ribereño tiene derecho a construir las instalaciones y otros depositivos necesarios para explotar y explorar los recursos naturales, así como establecer zonas de seguridad a su alrededor, y adaptar en ellas lo necesario para proteger las referidas instalaciones y depositivos".(18)

Algunos Estados han adoptado una actividad re-ciente frente a esta nueva categoría, y algunos autores, han visto en ello una amenaza contra la libertad de la navegación y las riquezas, que deben continuar siendo - de uso común al conjunto de los Estados.

"La plataforma submarina, sirve para justificar la explotación por el Estado ribereño, de las riquezas naturales, del suelo y del subsuelo, especialmente petróleo y otros minerales, en zonas que pertenecen al alta mar, o dicho de otra manera, en el área de la Plataforma Submarina comienza donde termina el ámbito jurisdiccional de dicho Estado ribereño, que coincide en el límite exterior de sus aguas territoriales".(19)

(17) Sierra J. Manuel, ob. cit. pág. 276.

(18) Ob. cit. pág. 277.

(19) Azcárraga y de Bustamante, "La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional", pág. 91.

El problema derivado de los derechos del Estado ribereño sobre las porciones de la Plataforma Submarina, ha venido preocupando de manera intensa, en todos los países que tienen Litoral Marítimo, especialmente a partir de la Proclamación del Presidente Truman de 28 de septiembre de 1945, en la que dijo:

"Dado que el Gobierno de los Estados Unidos de América, vigilante del enorme alcance de la necesidad mundial, de nuevos recursos tales como petróleo y otros minerales, sostiene el punto de vista de que los esfuerzos para descubrir y hacer posible nuevas porciones de estos recursos debe ser alentado: y

Dado que sus componentes, que son expertos, opinan que tales recursos yacen bajo diferentes partes de la plataforma continental, lejos de la costa de los Estados Unidos de América y con el progreso de la técnica moderna su utilización es ya práctica, o lo será en una fecha muy próxima; y

Dado que la jurisdicción se encuentra reconocida en lo que se refiere a estos recursos, se requiere prudente utilización y gran interés para la conservación de los mismos para cuando se haya iniciado desenvolvimiento;

Dado que el punto de vista del Gobierno de los Estados Unidos, que el ejercicio de la jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y del fondo marítimo de la Plataforma Submarina sea razonable y justa, y dado que la efectividad de las medidas para utilizar, conservar estos recursos sería contingente, en lo que se refiere a la protección y utilización de la Plataforma que puede iniciarse desde la orilla, ya que esta puede ser estimada como una extensión de la masa terrestre

de la nación costera, y por tanto, naturalmente, perteneciente a ella, puesto que estos recursos desde donde se encuentran, o bien en depósito dentro del territorio, o bien desde que empieza a introducirse en el mar, y la protección legítima y forzosa que la nación costera debe mantener, tiene que ser de tal naturaleza, que pase a ser necesaria para la utilización de estos recursos.

YO, HARRY S. TRUMAN, Presidente de los Estados Unidos de América, proclamó la siguiente política de E.U. con respecto a los recursos naturales del subsuelo y del fondo marítimo de la Plataforma Submarina.

Tenemos en cuenta la urgencia de conservar y utilizar prudentemente los recursos naturales del subsuelo y del fondo marítimo de la plataforma continental bajo el alta mar, pero contigua a las costas de los E.U. a las que pertenece, y por tanto están sujetos a su jurisdicción y control. En los casos en que la Plataforma Continental se extiende a las costas de otro Estado o se comparte con un Estado adyacente, el límite deberá ser determinado por los E.U. y el Estado interesado, de acuerdo con principios equitativos. El carácter de alta mar de las aguas que están encima de la Plataforma Continental, y el derecho a la navegación libre y sin obstáculos, no se afectarán de ninguna manera. (20)

A partir de la famosa Proclama Truman, la Plataforma Submarina empezó a recibir un intenso tratamiento doctrinal y sistemático, despertó un interés mundial nunca antes imaginado, y los tratadistas empezaron a enfocar su atención sobre este tema y fué formado un cuerpo de doctrina internacional que antes no existía.

---

(20) S.A. Bayitch, "Interamerican Law Of. Fisheries", - New York, 1957, Ed. Ocean Publications Inc. pág. - 20.

El Presidente Truman se vió obligado a hacer esa declaración, por el fuerte conflicto que existía entre la Federación y algunos Estados, respecto del subsuelo del mar aproximadamente. No tuvo la mira de elaborar ninguna doctrina internacional, sino tan solo hacer una declaración con limitados alcances locales. Pero de cualquier manera, el interés que despertó esta declaración, obligó a los estudiosos del Derecho Internacional a especular sobre este problema.

José Luis Azcárraga, indica que en la Proclamación del Presidente respecto a la Plataforma, se advierten evidentes contradicciones; "por un lado se afirma con carácter unilateral, pero en forma rotunda, que los recursos naturales del subsuelo y del lecho marítimo de la Plataforma Continental, pertenecen a E.U. y está sujeta a su jurisdicción y control; por otra parte, también se declara que el mar que cubre dicha Plataforma, tiene carácter de alta mar, y por tanto existe el derecho de navegar libremente por ella. La confusión aumenta al observar que no se reclama en favor de los E.U., derechos de soberanía o de propiedad sobre las tierras sumergidas contiguas a las aguas jurisdiccionales, quedando limitada a las tres millas generalmente admitidas.

Los fundamentos de esta declaración son de índole económica, ya que la técnica oceanográfica ha hecho ver que los recursos naturales de la Plataforma son muy abundantes, y sirven admirablemente a los intereses de

la nación ribereña, además tanto el carácter de alta mar de las aguas que están por encima de la Plataforma, junto con el derecho de libre navegación, están incondicionalmente reconocidas, y además se ha convenido que en el caso de extenderse una Plataforma hasta las costas de otro Estado, o que tenga que compartirla con él, la línea divisoria se determinará por un mutuo acuerdo basado en principios equitativos" (21).

El 29 de octubre de 1945, el Presidente de México don Manuel Avila Camacho, hizo declaraciones acerca del derecho de nuestro país sobre su plataforma, para reivindicarla con todas las riquezas que se encuentran en la misma, expresando proceder a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas pesqueras. Dicha proclama textualmente dice: "La experiencia de los últimos años, ha demostrado la creciente necesidad que tienen los Estados de preservar, ha estado fuera de su control y de un aprovechamiento integral.

Como se sabe, las tierras que constituyen las masas continentales, por lo general no se levantan con cantiles bruscos a partir de las grandes profundidades oceánicas, sino que se asientan sobre un zócalo submarino denominado Plataforma Continental, que está limitada por la "Isobata", esto es, la línea que une puntos de igual profundidad (200 metros) a partir de cuyos bordes la pendiente desciende brusca o gradualmente hacia las zonas de profundidad media de los mares, esa Plataforma constituye evidentemente, parte integrante de los países continentales, no siendo ni razonable, ni prudente, ni posible, que México se desatienda de la jurisdicción, -

---

(21) Azcárraga y de Bustamante, ob. cit. pág. 98 a 100.

aprovechamiento y control de la misma, en la parte que corresponde a su territorio en ambos océanos.

### RIQUEZA INCALCULABLE

Ahora se sabe, como resultado de diversas investigaciones científicas, que en dicha Plataforma Continental existen riquezas naturales, minerales, líquidos y gaseosos, fosfatos, calcios, hidrocarburos, etc., de valor incalculable, contenidos en la Plataforma Submarina, cuya incorporación legal al patrimonio nacional, es ingente e inaplazable.

Por otra parte, es de igual urgencia que el Estado Mexicano, al que la naturaleza dotó con recursos pesqueros de riqueza extraordinaria, como los que se encuentran, por no existir otros, en las zonas marítimas frente a Baja California, se protejan, explote, fomenten en forma adecuada, y a esta urgencia sube de punto en la actualidad en el mundo, empobreciendo y necesitando por la guerra impuesta por el totalitarismo, debe desarrollar su producción alimenticia al máximo.

### REIVINDICACION DEL ZOCALO CONTINENTAL.

Fundado en estas razones, el Gobierno de la República reivindica toda la Plataforma o Zócalo Continental adyacente a sus costas, y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas o inéditas que se encuentran en la misma, y proceden a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera, necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar.

Reforma a la Legislación.

Lo anterior no significa que el Gobierno Mexicano

no pretenda desconocer legítimos derechos de terceros - sobre bases de reciprocidad, o que se afecten los de libre navegación en alta mar, puesto que lo único que se persigue es conservar esos recursos para el bienestar - nacional, continental y mundial.

Mi gobierno ya dicta Órdenes a las autoridades - competentes para que procedan a formular las iniciati--vas de ley que corresponden, y para la celebración de - los Tratados que sean necesarios".

Para hacer efectiva la Declaración sobre la Plata--forma Submarina, envié al Congreso un proyecto de ley proponiendo las reformas constitucionales necesarias, - en cuyo considerando se repiten las mismas razones para fundamentarlo, que las expuestas en la declaración. En virtud de que en la declaración y en los considerados - del proyecto se proponía que el Gobierno de la Repúbli--ca reivindicara la Plataforma con sus riquezas, y proce--diese a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera, independientemente de - cual sea la distancia que se separa a estas de la cos--ta; y el que México considera como pertenecientes a la Nación de la Plataforma, no significa que se pretenda - desconocer los legítimos derechos de reciprocidad o que se afecte la navegación en alta mar ya que lo único que se persigue es conservar esos recursos para el bienes--tar nacional, continental o mundial.

"Vemos que el Presidente de México fué más claro que Truman, pues aunque autoriza argumentos analógicos en favor del aprovechamiento de los recursos naturales de la Plataforma Submarina, va más allá en cuanto al - ejercicio de una jurisdicción en la extensa zona reivin--dicada.

Asi mismo, en esta declaración se observa un es-

merado proceso de propósitos o ideales en pro del bienestar del mundo entero, si bien logrado, como se advierte previamente y en este orden, la propiedad nacional y luego la del continente.

Como consecuencia de esta declaración, se propuso al Congreso un proyecto de ley que reforma y adiciona los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución de la República, teniendo por objeto modificar el artículo 27, para otorgar a la Nación el dominio directo sobre la Plataforma submarina, lecho y subsuelo, considerando que las aguas de los mares que las cubren son propiedad de la Nación. El artículo 42 se reforma para incluir en el territorio nacional a la Plataforma Submarina, y para extender la jurisdicción de la Federación sobre la Plataforma, se variará el texto del artículo 48" (22).

En nuestro continente, el problema de la Plataforma empezó a interesar a partir de 1950, cuando se celebró en Río de Janeiro la primera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, ya que en la indicada fecha este organismo técnico encargó al Comité Jurídico Interamericano el estudio del mar territorial y cuestiones afines, dándose lugar a un proyecto de convención en el que se consagraba la soberanía del Estado ribereño sobre el suelo y el subsuelo de la Plataforma, sino también sobre las aguas y el espacio aéreo y estratosférico que cubría la zona misma, estableciendo así mismo, derecho de los Estados fijar una zona de protección provechamiento económico, hasta una distancia de doscientas millas.

En mayo del mismo año la Conferencia Especializada Interamericana, celebrada en Ciudad Trujillo, estableció, respecto de la Plataforma, la conclusión de que

———  
zoárraga y de Bustamante, ob. cit. pág. 102 y 103.

"en lo que concierne al suelo y al subsuelo de la Plataforma Submarina o zócalo continental correspondiente, -- se extiende así mismo a los recursos naturales que ahí se encuentran, tales como petróleos, los hidrocarburos, las sustancias minerales y todas las especies marinas, animales y vegetales que viven en constante relación biológica con la plataforma, sin excluir las especies bentónicas" (23), lo cual ha servido de base para la fórmula adoptada por la Comisión de Derecho Internacional.

"No fué sino hasta el 20 de enero de 1960, cuando se publicaron en el Diario Oficial varias reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas ellas relativas al dominio marítimo de la Nación. La primera tuvo por objeto incluir entre los recursos naturales, sobre las cuales la Nación ejerce dominio directo, conforme al párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, sobre la Plataforma y los zócalos submarinos de las islas. La segunda consistió en incluir los mares interiores entre las aguas que son propiedad de la Nación. Por virtud de la tercera, se alteró substancialmente el artículo 42 constitucional, añadiéndose a los elementos del territorio nacional la Plataforma Submarina, el mar territorial, las aguas marinas interiores, y el espacio aéreo situado sobre el territorio de la Nación. Por último, las reformas al artículo 48 fueron un corolario de las anteriores, del mismo modo que las islas, cayos, arrecifes, la Plataforma Submarina, el mar territorial, las aguas marítimas interiores, y el espacio aéreo nacional, dependen directamente del Gobierno Federal.

Dichas reformas fueron aprobadas por el Congreso y por las legislaturas de los Estados, propuestas por el Ejecutivo, pero partiendo de la Iniciativa de la Secre-

(23) Azores Renato, "Derecho del Mar", Panamá, 1959, pág. 29.

taria de Relaciones Exteriores.

El Derecho Internacional del mar, ha sufrido modificaciones considerables desde que entró en vigor - nuestra Constitución Política en 1917, tanto por lo que se refiere a los sucesos acaecidos durante este tiempo, como a la influencia de nuevas corrientes doctrinales y a la actividad de las Conferencias Internacionales"(24).

En nuestro país, las razones que determinaron la creación de nuevas instalaciones, fueron las circunstancias físicas y geológicas de territorios, nacionales, - en las que se descubrió petróleo y minerales. Los avances técnicos han permitido la explotación económica de estos recursos.

"Como resultado de estos cambios en el régimen - internacional de los espacios marítimos, surgió para México, la necesidad de adecuar a ellos su legislación. - Por fortuna esta necesidad no respondía tan solo al imperativo de que la legislación mexicana se allanara al nuevo Derecho Internacional, sino que las reformas constitucionales que se aprobaran, y las eventuales leyes - futuras que en ellas se basan, serían, en si, benéficas para el país, pues le proporcionarán nuevos instrumentos jurídicos más eficaces para la conservación de sus recursos y defensa de sus derechos".

El problema de la delimitación de la Plataforma, es una cuestión sobre la que no pueden darse normas concretas y uniformes, ya que esta delimitación y medición varían en cada Plataforma Submarina. Por lo tanto, las demandas o declaraciones que expresamente desdeñan la profundidad como criterio, de doscientas millas mar adentro, han motivado alarmas y conflictos de jurisdic-

---

(24) El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Internacional, Nacional Colegio de Abogados, Pág.48.

ción entre dos o mas Estados. Dicha Plataforma no podría extenderse más allá de la isóbata de doscientos metros de profundidad, o sean cien brazas desde donde se ha marcado el punto inicial del talud o declive. Pero el derecho no tiene necesidad de ajustarse a la Geografía y por tanto, quede fijar el límite con arreglo a otras consideraciones.

En muchas zonas del mundo las Plataformas están bien definidas, y sus límites coinciden, la mayor parte de las veces, bajo las aguas de los grandes espacios libres del océano.

"Para la delimitación de la Plataforma, cuando esté compartida por dos o más Estados, o bien porque sea adyacente o porque estén situadas frente, los textos legislativos y la proclamación del Presidente Truman, han previsto la posibilidad de que surjan tales conflictos, y para olvidarlos, acuden a la fórmula de que la frontera de las respectivas zonas de la Plataforma, serán determinadas con arreglo a principios equitativos" (25), ya que cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o mas Estados, cuyas costas están situadas una frente a otra sin delimitación se efectuara por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, esta se determinará por la línea media, cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de la línea de base, donde se mida la extensión del mar territorial de cada Estado.

Quando una misma Plataforma Continental sea adyacente al territorio de los Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, esta se efectuará aplicando -

(25) Azcárraga y de Bustamante, ob. cit., pág. 105.

el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base, donde se mida la extensión del mar territorial de cada Estado" (26).

(26) García Robles, ob. cit., págs. 265 a 268.

## CAPITULO IV

### EL ALTA MAR.

- a) Naturaleza Jurídica del Alta Mar.
- b) El Lecho y el Subsuelo del Alta Mar.
- c) Régimen Comparativo entre la Alta Mar, la Zona Contigua y el Mar Territorial.

condicione a los Estados a su uso y a su aprovechamiento, "no pertenece a ningún Estado en particular, ni tampoco a todos en general, éstos solo tienen el usufructo común de sus aguas. Algo así como un bien del dominio público de la comunidad internacional, susceptible de apropiación por sus derechohabientes. (2)

La utilización común del alta mar se desenvuelve por los bosques de todas las naciones, en un plano de igualdad en beneficio general, con el objeto de evitar conflictos o accidentes, y la ordenación jurídica de este espacio perceptúa la adaptación de ciertas reglas generales, y especiales que, incorporadas a cada legislación interna de los nacionales, forma una conciencia jurídica interna estimable. "Esto significa que todos los Estados tienen hoy el uso común de sus aguas, de ello se deriva los siguientes derechos: de navegación, aéreo navegación, de explotación de las riquezas de las aguas mediante la pesca y la caza, de explotación y utilización de lecho y del subsuelo. El ejercicio de estos derechos han originado a su vez en el alta mar, el ejercicio de cierta jurisdicción y policía. (3)

El ordenamiento jurídico estatal, tiene una determinada validez y una determinada eficacia, coincidiendo ambas para que la existencia del orden jurídico del Estado dentro de su territorio limitado por las fronteras, deduciendo de tales conceptos la competencia coactiva y la jurisdicción nacional; la primera representa la eficacia y supone la facultad de ejercer actos coercitivos; la segunda supone la posibilidad de aplicar un orden jurídico concreto, sobre una situación ju-

---

(2) Ruiz Moreno. Ob. Cit. Pág. 231.

(3) Podesta Costa. Ob. Cit. Pág. 102.

Con referencia al lecho del mar, Oppenheim, por ejemplo, sostuvo "que la pretensión inglesa de propiedad y jurisdicción sobre los bancos de perlas de Ceylán que se extienden por el lecho del mar hasta una distancia de 20 millas de la costa, no se justifica, porque a su juicio, el lecho del alta mar no es susceptible de ocupación" (5).

Arnold Mc. Nair se pronuncia contra esta opinión, manifestando "que un Estado, mediante ocupación estrictamente local, puede adquirir soberanía y propiedad en la superficie del lecho del mar, para pesquería y otros fines, con tal que no perjudique la libertad de navegación". (6)

Fauchelli "es también contrario a aquella opinión y sostiene que el lecho del mar no constituye un accesorio forzoso de la superficie de dicho mar, afirma que es perfectamente posible que el lecho del alta mar sea objeto de una ocupación exclusiva". (7).

Como vemos, hay unanimidad de opiniones en lo que se refiere a la posibilidad de apropiación del lecho del alta mar, que no es difícil que exista, en lo que toca a la ocupación del subsuelo del mencionado lecho y a la sugestión de este a la soberanía del Estado.

En la actualidad parece estar bien establecido por la práctica que los Estados particulares pueden obtener por uso y posesión imperturbable, un título exclusivo sobre pequeñas porciones del lecho del mar, en las que se pueden encontrar productos marinos.

---

(5) Cit. por Accioly, "Derecho Internacional Público." T. II. Pág. 76.

(6) *Ibidem.*

(7) *Ibidem.*

En cuanto al subsuelo, los tratadistas dicen que es objeto de ocupación "el subsuelo debajo del fondo del mar, puede ser capaz de ser ocupado, ya que no impediría la libertad de comunicaciones para el comercio y la navegación. Sería poco razonable el prohibir que los Estados litorales construyan túneles y exploten minas debajo del subsuelo, aunque se extiendan considerablemente más allá del límite de las aguas territoriales, siempre que no peligre la superficie del mar". (8)

Por lo tanto, el subsuelo del alta mar puede ser adquirido por ocupación por el Estado ribereño, y esta ocupación puede llegar hasta el límite del mar territorial. En consecuencia, toda ocupación del lecho y subsuelo que se realice en forma tal que estorbe el uso del mar libre, es inadmisibles. Se admite en general que nada se opone a que el subsuelo marítimo mas allá de las zonas de agua territoriales, se ha considerado como un bien sin dueño, una "res nullius", susceptible de ser ocupado y dominado por el Estado, al respecto Gidel dice: "son lícitas, con respecto al Derecho Internacional, todas las actividades ejercidas por el Estado, referentes al subsuelo del alta mar, que no comporten una repercusión apreciable, actual o probable sobre la superficie del alta mar". (9)

Si la libertad de los mares se funda en la necesidad que este representa para la comunidad internacional como vía indispensable para el desarrollo del comercio, no hay razón para extender esta libertad al lecho y subsuelo siendo estos posibles de ocupación, ya que forman el fondo del mar y los tratadistas aceptan en lo

---

(8) Garibi Undabarrena. Ob. Cit. Pág. 604.

(9) Cit. por Accioly. Ob. Cit. Pág. 77 T. II.

general, que pueden ser objeto de ocupación.

"Es comúnmente admitido que los Estados pueden con carácter permanente, ocupar parte del fondo del mar y del subsuelo. Tal ocupación convierte dicha zona en partes del territorio de los respectivos Estados.

Un Estado podría v. gr. levantar instalaciones permanentes sobre el fondo del mar, o incluir y dominar un túnel submarino de unas dos secciones de su propio territorio separados por el mar. Si por el contrario, el túnel al pasar bajo las aguas jurisdiccionales de otro Estado, hará falta su consentimiento. Y en este supuesto, el Estado que hubiera construido el túnel sin el acuerdo expreso correspondiente, sólo podrá ejercer su señorío en el trecho que esté bajo sus aguas jurisdiccionales y en el alta mar (10).

En el dominio terrestre, la soberanía sobre la superficie implica la del subsuelo, sin que pretendiéramos aplicar esta regla al alta mar, llegaríamos a la conclusión de que el lecho y subsuelo del mismo, no son susceptibles de soberanía, puesto que sobre el mar ningún Estado puede ejercer derechos de jurisdicción o dominio, y aquellos no constituyen como en la tierra un accesorio forzoso de la superficie; en el mar se consideran distintos y se pueden obtener de ellos los recursos naturales que ahí se encuentran, por los buques de todas las banderas realizando la pesca y la caza de especies útiles, ballenas, foca, lobos marinos, etc. así como la explotación de ciertas riquezas naturales que ahí se encuentran, en yacimientos fijos, en las rocas, o en el lecho, tales

---

(9) Cit. por Accioly. Ob. Cit. Pág. 77 T. II.

(10) Verdross, Ob. Cit. Pág. 179.

como perlas, corales, esponjas, ámbar, ostras, petróleo, etc. Este derecho ha sido reglamentado mediante acuerdos internacionales, con respecto a ciertos lugares en donde se ejercen en común por los Estados.

. . . . "El mar es una fuente inagotable de recursos energéticos, y se estudia la forma de aprovechar industrialmente la potencia de las mareas y de las olas, las diferentes temperaturas entre la superficie y el fondo; lo que representa mayor importancia, es el hecho de que el alta mar es una inmensa reserva salina de la cual se extrae, desde tiempo inmemorial, cloruro de sodio indispensable, primera materia de usos químicos" (11), (12).

Demostrado de una pesca abusiva de ciertas especies llegaba a reducir en proporción considerable las capturas empezaron a ser sugeridas y puestas en práctica, medidas de conservación para abstenerse de pescarlas en determinadas épocas y al mismo tiempo que se reafirmaba la tendencia de muchos Estados ribereños a aplicar medidas de conservación en zonas marítimas cada vez más amplias, entendiéndose que existen una vinculación económica de los mismo con las reservas de peces existentes en las aguas próximas a sus litorales, fue cristalizando el principio del interés especial de dichos Estados, en la "Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar", que se reunió en Roma el 18 de abril de 1955.

"Los Estados costeros tienen el derecho de adoptar, de acuerdo con los principios técnicos y científicos

---

(11) Azcárraga y de Bustamante, "La Plataforma submarina y el Derecho Internacional". Pág. 16.

(12) *Ibidem*.

cos, medidas de conservación y supremacía necesaria para la protección de los recursos vivos del alta mar contigua a sus costas, más allá de sus aguas territoriales. Las medidas tomadas por un Estado costero, en tal caso no perjudicaría los derechos derivados de los acuerdos internacionales en los que son partes, no hará discriminaciones contra pescadores extranjeros".(13)

Es bien sabido que algunas pescas dentro del área del alta mar, al igual que algunos dentro de las aguas territoriales, son controladas por acuerdos internacionales, y estos debido a su naturaleza, solo pueden obligar a los países signatarios y a sus nacionales, los extranjeros no firmantes y sus nacionales, no están controlados.

La convención celebrada en Ginebra en 1958, sobre (pesca y conservación de los recursos vivos del alta mar), encabezan su texto recogiendo principios establecidos en la Conferencia de Roma reconoce la posibilidad de que algunos recursos marinos sean explotados con exceso; y la necesidad de que los problemas derivados de las medidas de conservación se resuelvan cuando ello es posible sobre las bases de cooperación internacional. Dicha convención nos dice en alguno de sus artículos; Artículo 1º.- "Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en el alta mar, a reserva de: a) sus obligaciones convencionales; b) los intereses y derechos del Estado ribereño que se estipulan en la presente Convención; c) las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos en el mar, que figuran en los artículos siguientes.

---

(13) *Ibidem*, Pág. 52.

Los Estados tendrán la obligación de adoptar o de celebrar con otros Estados en la adopción de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos del alta mar". (14).

Este artículo tiene por objeto afirmar los intereses y derechos del Estado ribereño, que limitan y restringen el derecho que tienen todos los Estados, a los que sus nacionales se dediquen a la pesca en el alta mar. Además tienen el propósito de reafirmar la necesidad de procurar la cooperación internacional, en cuanto se refiere a la adopción y aplicación de medidas adecuadas para impedir que los recursos vivos del alta mar, puedan ser afectados en su rendimiento por explotación inconveniente y excesiva.

Artículo 2º.- A los efectos de esta Convención, se entenderá por conservación de los recursos del alta mar, el conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo constante de estos recursos de manera que aumente hasta el máximo de abastecimiento de alimentos, y de otros productos marinos. Al formular los programas de conservación, se tendrán en cuenta la necesidad de asegurar en primer lugar el abastecimiento de productos marinos, para el consumo humano". (15)

Para alcanzar los objetivos señalados, no será suficiente la elaboración de programas de conservación sobre base de establecer épocas de verdad, limitar el volumen de las capturas, prohibir el empleo o utilización de ciertos procedimientos, que puedan causar un es

(14) García Robles. Ob. Cit. Pág. 249.

(15) García Robles. Ob. Cit. Pág. 250.

trago perjudicial e innecesaria a la fauna marina y otras medidas semejantes sino que será preciso favorecer y estimular por otros medios, el crecimiento y desarrollo de las reservas ictiológicas de que se trate, con el fin de lograr el rendimiento máximo de las mismas.

"Artículo 4º.- Si los nacionales de dos o más de dos se dedican a pescar de la misma o de las mismas reservas de peces u de otros recursos vivos marinos en cualquiera de ellos o zonas del alta mar, dichos Estados, a petición de cualquiera de ellos establecerán con objeto de adoptar de común acuerdo para sus nacionales, las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos afectados.

Si los Estados interesados no pudiesen llegar a un acuerdo, dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes podrán entablar el procedimiento previsto en el artículo 9º.." (16).

Este Artículo se refiere a zonas de alta mar no adyacentes al mar territorial de un Estado ribereño y dispone la facultad que tiene cada Estado, de solicitar a los demás la apertura de negociaciones con el objeto de reglamentar la pesca y adoptar de común acuerdo medidas de conservación, en los casos señalados, es indudable, que aún cuando los nacionales de dos o más estados señalados, se dediquen en la misma zona del alta mar a la pesca de la misma reserva de peces o de otros recursos marinos vivos, ninguno de dichos Estados está obligado a tomar la iniciativa. En consecuencia, al no hacerse uso de la facultad, las medidas de conservación

(16) Ibidem.

no podrían adoptarse con carácter obligatorio para los nacionales de todos los Estados que participaron de la pesca de los recursos a que tales medidas pudieran referirse, sino únicamente para los nacionales del Estado que las hubiera establecido, si llegare a dictarse.

Artículo 6º.- "1.- El Estado tiene un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial.

2.- El Estado ribereño tiene el derecho de participar en condiciones de igualdad, en toda la organización de estudios y en todo sistema de investigación o de reglamentación relativa a la conservación de los recursos vivos del alta mar en dichas zonas, aunque nacionales no se dediquen a la pesca de ellas.

3.- El Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca en una zona cualquiera del alta mar, adyacente al mar territorial de un Estado ribereño, deberá establecer negociaciones con objeto de adoptar de común acuerdo, las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en esa zona.

4.- El Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca en cualquier zona del alta mar, adyacente al mar territorial de un Estado ribereño, no pondrá en vigor ninguna medida de conservación de dicha zona, que se oponga a aquellas que haya adoptado el Estado ribereño, pero podrá establecer negociaciones con el Estado ribereño, para adoptar de común acuerdo las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos del alta mar en dicha zona.

5.- Si los Estados no llegan a un acuerdo respec

to a las medidas de conservación dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes podrá entablar en procedimiento previsto en el Artículo 9º." (17).

La finalidad del primer párrafo es dejar constancia de que el Estado ribereño tiene siempre un interés especial en la productividad de los recursos vivos en cualquier parte del alta mar adyacente a su mar territorial, ya sea que sus nacionales se dediquen a la pesca o no.

Ha de entenderse, que si los nacionales del Estado ribereño se dedicaran en dicha zona del alta mar a la pesca de determinadas especies, su interés personal en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos que haga a ella, alcanza a todas las especies vegetales y animales. Sin embargo existe una manifiesta discrepancia entre varios Estados, por cuanto se refiere al alcance específico y el contenido de los derechos emanados del interés especial reconocido al Estado ribereño, y así, mientras algunos Estados sostienen que dicho interés especial debe traducirse en un derecho de aprovechamiento exclusivo de todos los recursos marinos vivos, que se encuentren en la referida zona del alta mar adyacente a su mar territorial, o por lo menos un derecho exclusivo a reglamentar la pesca en ellas, dictando unilateralmente las medidas de conservación que estimen conveniente, la mayoría de los Estados, por el contrario, con base en el principio de la libertad de pesca en alta mar, se muestran partidarios de restringir los derechos del Estado ribereño, aún reconociéndoles su ejercicio a determinadas condiciones para que no puedan quedar afectados los intereses de la comunidad internacional.

---

(17) García Robles. Ob. Cit. Pág. 256.

El párrafo segundo dispone, que habiéndose reconocido al Estado ribereño un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte del alta mar, adyacente a su mar territorial, es lógico que se le atribuyan el derecho a participar, en un plano de igualdad, en los estudios e investigaciones que se realicen en dicha zona del alta mar, para determinar las necesidades de dictar medidas de conservación aplicables a las mismas, y a participar en igual forma en la reglamentación que se acuerde, aún cuando sus nacionales no se dediquen a la pesca de ella.

El párrafo tercero nos dice que cuando los nacionales de uno o varios Estados extranjeros se dediquen a la pesca en una zona cualquiera del alta mar, adyacente al mar territorial de un Estado ribereño, y este por su parte no hubiere adoptado medidas de conservación aplicables a la referida zona. Los Estados extranjeros tendrán, de conformidad, con el Estado ribereño, que adoptar, las medidas de conservación y la iniciativa para adoptar dichas conservaciones debe emanar del Estado ribereño, ya que otros Estados nacionales se dediquen a la pesca en la mencionada zona, pueden estimar innecesaria las medidas de conservación o considerar adecuadas para el caso, las que hubiera adoptado.

Lo que dispone el párrafo cuarto es que si el Estado ribereño hubiere adoptado medidas de conservación para una determinada zona del alta mar adyacente al mar territorial, el Estado cuyos nacionales se dediquen a la pesca en dicha zona, tendrá que respetarlas, y no podrá poner en vigencia medidas de conservación que se opongan a las que ya hubiere adoptado el Estado ribereño, ni podrá tampoco autorizar a sus nacionales para que hagan caso omiso de tales medidas, y que pesquen sin ninguna restricción. Es decir que el Esta-

do extranjero cuyos nacionales se dediquen a la pesca en una zona del alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño, donde este haya puesto en vigor medidas de conservación, no le queda otro recurso que acatarlas, o dirigirse al Estado ribereño proponiéndole entablar negociaciones para llegar a un acuerdo que signifique modificaciones de las medidas mencionadas.

El párrafo quinto señala doce meses de duración como máximo a las negociaciones que puedan entablarse entre el Estado ribereño y los Estados interesados en la pesca de una zona del alta mar adyacente al mar territorial del primero tanto en el caso de que el Estado ribereño no hubiere establecido medidas unilaterales de conservación, cuya iniciativa debe emanar de dicho Estado.

Artículo 13.- "1.- Un Estado podrá emprender la reglamentación de las pesquerías explotadas, mediante dispositivos fijados en el lecho de alta mar y en las zonas del mar adyacentes al mar territorial, cuando sus nacionales hayan mantenido y explotado esas pesquerías durante largo tiempo, a condición de que no solo los nacionales estén autorizados a participar en estas actividades en las mismas condiciones que sus nacionales, salvo en aquellas zonas donde sus nacionales hayan disfrutado exclusivamente, durante un período prolongado, del uso de dichas pesquerías. Esta reglamentación no podrá menoscabar el régimen general del alta mar correspondiente a esta zona.

2.- Las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar a que se refiere este artículo, son aquellas que utilizan aparejo, cuyos elementos de sustentación están fijados en el lecho del mar, construidos en el lugar se les deja que funcione

de un modo permanente, o si se quitan, se les coloque otra vez al volver la estación en el mismo lugar". (18)

La norma constituida en este artículo, no guarda ninguna relación con las disposiciones referentes a la plataforma submarina, que atribuyen al Estado ribereño, un derecho exclusivo de explotación y exploración de los recursos naturales de la misma, entre los que figuran las especies marinas sedentarias que viven en contacto físico con el lecho y la mencionada plataforma submarina. El Estado solo tendrá derecho a reglamentar las pesquerías franjas, derecho que, por lo demás, está condicionado a que sus nacionales hayan mantenido y explotado esas pesquerías durante largo tiempo aunque no exclusivamente y que los no nacionales están autorizados a participar en la pesca en las mismas condiciones que sus nacionales. Es decir, que para que el Estado pueda excluir a los pescadores extranjeros de la explotación de pesca fija en una zona determinada del alta mar adyacente a su mar territorial, es preciso que sus nacionales hubieran explotado exclusivamente tales pesquerías, durante un periodo de tiempo prolongado.

Como vemos se han expresado los motivos que funda la creación de zonas de conservación pesqueras, razones que desde el punto de vista del interés nacional son suficientes ya que es de importancia no discutida, la protección en todos los sentidos de la industria pesquera; en el aspecto internacional esta actitud será combatida en un principio como lo es por lo general toda invasión en el campo del Derecho Internacional.

La crisis actual que atraviesa la pesca, afecta

---

(18) García Robles. Ob. Cit. Pág. 255.

a todos los mares, y ha dado lugar a conferencias internacionales.

Acaso en un futuro no muy lejano podamos felicitarnos si conseguimos una mayor provisión de alimentos submarinos, eludiendo técnicamente las dificultades, y ordenando legalmente los deseos de todos los pueblos.

c) REGIMEN COMPARATIVO ENTRE LA ALTA MAR Y LA ZONA CONTIGUA Y EL MAR TERRITORIAL.

Por último, es conveniente hacer un estudio comparativo entre el régimen jurídico del Alta Mar y la Zona Contigua.

La Alta Mar por ser una res communis omnis (o sea, de todos sin exclusividad), necesita que los Estados tengan un ordenamiento que le condicione para su uso y aprovechamiento. Mientras que en la zona contigua el Estado ribereño tiene algunos derechos, restringidos, casi siempre de carácter administrativo que no se pueden ejercitar en los espacios libres del Alta Mar, sin embargo su naturaleza jurídica debe tener características iguales a las del Alta Mar.

El uso común del Alta Mar se lleva a cabo por los buques de todas las naciones, en un plano de igualdad y en beneficio general con el fin de evitar conflictos y accidentes. En tanto que en la zona contigua puede también coincidir la jurisdicción de varios Estados, manteniéndose cada uno de los límites que le corresponden no habiendo lugar a conflictos; en esta zona el Estado ribereño posee ciertos derechos de carácter fiscal, aduanero, de pesca, sanitario, etc.

En el Alta Mar no es el Estado que posee derechos exclusivos sino que es la comunidad de los Estados lo que puede ejercitarlo.

En cambio en el mar territorial el Estado ribereño posee derechos de soberanía que le permiten legislar, es decir el derecho de aplicar en él determinadas disposiciones legales y reglamentos con la única limitación de no interferir el derecho "paso inocente".

Como punto final podemos hacer referencia a la frase que ha dicho el extinto Lic. Don Adolfo López Mateos;

"Hagamos de el mar un camino de la Libertad, la paz y la esperanza humana". (19)

## C A P I T U L O   V

### EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DEL ALTA MAR.

#### REGLAMENTACION JURIDICA.

- A.- Conferencia de La Haya de 1930, sobre los Derechos del Mar.
- B.- Conferencia de Ginebra de 1958, sobre los Derechos del Mar.
- C.- La Postura de México en la Conferencia de Ginebra de 1958.
- D.- Convención sobre "Alta Mar".
- E.- Convención sobre "Plataforma Continental".
- F.- Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar.
- G.- La Propuesta de Malta en las Naciones Unidas.
- H.- La Labor de las Naciones Unidas.

A.-- LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1930, SOBRE LOS DERECHOS DEL MAR.

La Conferencia de La Haya, tuvo lugar del 13 de marzo al 12 de abril de 1930., las cuestiones que se debatieron fueron: Aguas territoriales y Responsabilidad de Estados por daños causados en su territorio a la persona y bienes de los extranjeros. Participaron 84 países en esta conferencia.

En dicha conferencia, reinó el escepticismo, para una solución al problema de las aguas territoriales, tres países, Francia, Italia y Polonia, manifestaron que el problema del mar territorial no tendría solución en la Conferencia, sin embargo de opinión contraria, fueron España, Noruega, Países Bajos, Austria y Suiza.

El fracaso de esta conferencia se debió a problemas y presiones de carácter político y económico.

El resultado de los debates, fijaron estas tres posiciones:

- 1.-- Los que aceptaban el límite de tres millas (Gran Bretaña, con Africa del Sur, Australia, Canadá, India y Estados Unidos, Japón y los Países Bajos.
- 2.-- Los que aceptaban dicho límite, pero con la institución de una zona contigua, Alemania, Bélgica, Chile, Cuba, Egipto, Estonia, Francia, Grecia, Irlanda, Polonia y los Países Bajos.
- 3.-- Los que con o sin zona contigua, consideraban las

tres millas como una limitación insuficiente del mar territorial; Brasil, Colombia, Cuba, España, Finlandia, Islandia, Italia, Letonia, Noruega, Persia, Portugal, Rumania, Suecia, Turquía, Uruguay y Yugoslavia" (1).

En esta conferencia no se llegó a ningún acuerdo positivo en cuanto al mar territorial y la zona contigua, las grandes potencias se opusieron terminantemente e interfirieron para el logro de algo positivo.

#### LA CONFERENCIA DE GINEBRA DE 1958, SOBRE LOS DERECHOS DEL MAR.

La oficina europea de las Naciones Unidas, sirvió de sede a la Conferencia sobre los Derechos del Mar, que se reunió en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, habiendo participado en los trabajos, representantes de 86 Estados, de los cuales 79 eran miembros de las Naciones Unidas y 7 eran miembros de organismos especializados.

De las labores de las cinco comisiones principales de la conferencia se formaron cuatro Convenciones relativas al Mar Territorial y Zona Contigua, la Alta Mar, la Pesca y conservación de los Recursos vivos de la Alta Mar y Plataforma Continental.

Debe hacer notar, que igual suerte había corrido, en 1930, la Conferencia de Codificación de La Haya, la Conferencia de Ginebra fracasó en su esfuerzo para llegar a un acuerdo sobre la cuestión de la anchura del

---

(1) Azcárraga y Bustamante, José Luis de Op.Cit., P. 67.

mar territorial. En el tan traído y llevado artículo 3º se hace una reseña en dicho artículo, de los aspectos más importantes de los trabajos de la primera comisión, la cual tuvo a su cargo el examen de todo lo relativo al mar territorial y la zona contigua.

#### LOS DEBATES DE LA PRIMERA COMISION.

La organización de los trabajos de la primera comisión, fue análoga a las demás comisiones principales, A propuesta de la masa la conferencia decidió en su cuarta sesión plenaria, el 28 de febrero de 1958, que las labores de cada una de las comisiones, deberían comprender dos etapas: La primera que consistía principalmente en un debate general sobre los artículos remitidos a la comisión de entre aquellos que había preparado la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, y la segunda que estaría destinada a examinar tales artículos en el orden que les correspondiese y a tomar decisiones sobre los textos que la comisión debería recomendar a la conferencia en pleno.

El artículo que la primera comisión tomó como base para sus trabajos en lo que atañe a la anchura del mar territorial, fue el artículo 3º del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, que estuvo redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º, "1.- La comisión reconoce que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la delimitación del mar territorial.

2.- La comisión considera que el derecho internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de doce millas.

3.- La Comisión, sin tomar ninguna decisión en cuanto a la anchura del mar territorial, más acá de este límite toma nota, por una parte, de que muchos Estados han fijado una anchura superior a tres millas, y por otra, de que muchos Estados no reconocen esa anchura no la de su mar territorial es inferior.

4.- La comisión estima que la anchura del mar territorial ha de ser fijada por una conferencia internacional. (2)

La comisión declaró, en su proyecto que consideraba, que el derecho internacional, según el tres, del artículo 3º no autorizaba a extender el mar territorial más allá de 12 millas, admitiendo que no se tomaría decisión alguna, en cuanto a la anchura dentro de ese límite.

México y la India presentaron conjuntamente una propuesta, para fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas.

La U.R.S.S., presentó un texto según el cual cada Estado determinará la anchura de su mar territorial, de acuerdo con la práctica establecida, dentro de los límites 3-12 millas, tomando en cuenta las condiciones geográficas e históricas, los intereses económicos, los intereses de seguridad del Estado ribereño y los intereses de la navegación internacional.

La propuesta de Colombia, somete a la soberanía

---

(2) Foro Internacional. La anchura del mar territorial. Publicado por el Colegio de México Oct. Dic. México 1961. Vol. II. P. 181.

del Estado una zona de mar con extensión de doce millas adyacentes a sus costas.

Perú, presentó una propuesta parecida a la de la Unión Soviética, basándose en factores geográficos, biológicos, económicos pero con la diferencia de que no es tablezca en forma numérica, el límite para fijar el mar territorial, sino que delega a cada Estado la facultad de fijar su mar territorial. Perú y Ecuador actualmente, en sus respectivas legislaciones pesqueras que son posteriormente a esta conferencia, señalan 200 millas como límite de su mar territorial.

La Gran Bretaña, expresó su oposición en contra de un límite mayor a las 6 millas de mar territorial, aclarando que el Estado ribereño sólo podría aplicar a su soberanía dentro de las 3 primeras millas.

La propuesta de los Estados Unidos, es igual, a la de la Gran Bretaña, ya que señala 6 millas, en el cual está incluido el mar territorial y la zona contigua, en realidad esta propuesta, es el límite de tres millas, ya que tres millas son para el límite del mar territorial y sobre el cual el estado ejerce plenamente su soberanía y las otras tres millas son para la zona contigua, que como ya se vió, en dicha zona el Estado ribereño, tiene facultades muy limitadas.

Por lo que se refiere a la votación, no se debe olvidar, que en las dos ocasiones, en que se sometieron a votación propuestas específicas, que fijaban el límite del mar territorial en seis millas, sin ninguna otra zona que prolongase el mar territorial, fueron rechazadas abrumadoramente, como aconteció a la propuesta de Canadá, cuya obtención fue de 11 votos a favor, 48 en contra y 23 abstenciones. La de Suecia que tuvo 16 vo-

Los a favor, 46 en contra y 14 abstenciones.

No se debe pasar desapercibido, el hecho a la propuesta mexicana, que junto con la India, obtuvieron el primer lugar entre la relativa a la anchura del mar territorial, que fueron consideradas por un lado la propuesta de México, como una fórmula flexible, y la de la India en el sentido de facultar al Estado ribereño, a forjar su propio mar territorial hasta un límite máximo de 12 millas.

La propuesta presentada conjuntamente entre México y la India, fue la que mayor número de votos obtuvo, ya que tuvo 35 votos a favor, 35 en contra y 12 abstenciones.

Por consiguiente, se puede observar que ninguna propuesta acerca de la anchura del mar territorial logró obtener mayoría de votos de la comisión. Lo único positivo que se obtuvo de la conferencia de 1958, fue de la primera comisión puso en conocimiento de la conferencia, que únicamente, aprobó el texto del artículo 3º, que se refiere a la zona contigua de la zona de pesca.

Resumiendo, los resultados de la conferencia de Ginebra de 1958, se comprobó con los debates desarrollados, que la regla de "3 millas" es una fórmula dogmática, defendida ciegamente por las grandes potencias, por convenir a sus intereses y poder seguir saqueando los litorales de los países que no tienen flotas poderosas para pescar en alta mar y solo lo pueden hacer en aguas territoriales, de ahí que dichos países propugnen por la ampliación de los límites del mar territorial.

LA POSTURA DE MEXICO EN LA CONFERENCIA DE GINEBRA EN  
1958.

Haremos mención de la brillante intervención que tuvo México, a través del Dr. Alfonso García Robles, en los debates de la primera comisión de la conferencia.

Establece el destacado jurista mexicano, que en derecho internacional, así como en todo derecho debe existir un cierto grado de continuidad y sobre todo cuando el mundo en que vivimos, está en constante transformación.

Refiérese a que el informe de la comisión por desgracia, parece demostrar que las corrientes jurídicas representadas en la misma no corresponden al equilibrio que se desea. Cuando se verifica un examen de dicho informe, se conserva la impresión de que los miembros de la comisión quisieron mantenerse inmutables a los principios y normas de derechos "llamadas tradicionales" y de todos aquellos juristas de Latinoamérica y de los demás países, del siglo pasado y no en favor de las corrientes actuales, que pugnan por conseguir una evolución dinámica de derecho de gentes, que corresponda a situaciones y a las imperiosas exigencias que existen en el mundo actual.

Al referirse García Robles a la libertad de la alta mar y las libertades que esta debe comprender, dice que ha relegado el último término, el punto más importante de las limitaciones. Dicho en otra forma, si se toma en cuenta que el tratarse de la soberanía, del estado sobre el mar territorial, se ha dejado para el último término lo relacionado con la soberanía, lo que deberá ejercerse en las condiciones señaladas según el informe de la comisión y por las demás normas del dere-

cho internacional.

La Delegación de México, prosigue, comparte plenamente con los conceptos que expusieron numerosos representantes, en el sentido de que la llamada "regla de 3 millas", nunca fueron generalmente observadas, aún en la época de su amplificación más extendida varios estados importantes, jamás la practicaron.

Se puede afirmar, que teniendo en cuenta la verdad histórica, durante el siglo pasado y los primeros años de nuestro siglo, una mayoría de los Estados entonces existentes, aceptaban en principio las reglas en cuestión, pero esa aceptación, más bien era de facto que como una arraigada convicción jurídica por parte de los estados ribereños, que ahora pregonan, apearse a un límite consuetudinario.

Los trabajos de la Delegación fueron encaminados a conseguir una solución legal y humana, para delimitar las zonas del mar territorial, pues el principio de la anchura de las 3 millas, se consideran como un hecho histórico que no se compara en la actualidad con las necesidades que actualmente confrontan los estados ribereños. Nuestra Delegación hace mención, de la 3a. reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, "uno de los órganos principales del Consejo de Organización de Estados Americanos" que adoptó una Resolución, que elogia a México, dando el título de PRINCIPIOS DE MEXICO SOBRE EL REGIMEN JURIDICO DEL MAR. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos reconoció COMO EXPRESION DE LA CONCIENCIA JURIDICA DEL CONTINENTE Y COMO APLICABLES POR LOS ESTADOS AMERICANOS, varios principios fundamentales, y en especial, a lo que se refiere el mar territorial.

Dichos principios son los siguientes:

- 1.- La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma de derecho internacional, por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona del mar tradicionalmente llamado mar territorial.
- 2.- Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límite razonable, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa. (3)

Todo lo anterior se refiere a la intervención y postura de México en los debates de la primera comisión de la Conferencia, celebrada en la Ciudad de Ginebra, Suiza, el 19 de marzo de 1958.

---

(3) García Robles, Alfonso. Op. Cit., P. 321.

#### D.- CONVENCION DE GINEBRA SOBRE ALTA MAR.

Las disposiciones del proyecto del artículo de la Comisión de Derecho Internacional referente al Régimen de la Alta Mar (artículo 26 al 48 inclusive y artículos 61 al 65 inclusive) fueron sometidos para su examen y como base de discusión, a una Comisión Principal, la Segunda Comisión de la Conferencia de Ginebra de 1958, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la misma.

La Segunda Comisión inició su labor el 26 de febrero de 1958 y la concluyó el 21 de abril de 1958, celebrando 37 sesiones en las que consideró junto al proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, 151 propuestas de enmiendas presentados por los Estados representantes en la Conferencia.

Como resultado de sus trabajos, la Conferencia adoptó la "Convención sobre la Alta Mar", de 29 de abril de 1958.

El principio de libertad de los mares significa que el Alta Mar, o sea la parte de mar no perteneciente al mar territorial o a las aguas interiores de un Estado, debe estar abierto a todos los países del mundo, ninguno de los cuales puede tenerlo bajo su dominio exclusivo.

La Convención sobre Alta Mar la definió en el artículo 1º, como la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.

Las principales consecuencias que se desprenden

del principio de libertad de los mares y que fueron enunciadas en el artículo 2o. de la Convención sobre Alta Mar, son:

- 1.- La Libertad de navegación.
- 2.- La Libertad de pesca.
- 3.- La Libertad de colocar cables y tuberías submarinas, y
- 4.- La Libertad de volar sobre el alta mar.

Debe aclararse que esta enumeración no es limitativa, sino únicamente se trata de las principales, ya que hay otras consecuencias que se deducen del principio, como sería la libertad de llevar a cabo investigaciones científicas y de explotar los grandes fondos marinos.

Los términos en que está redactado el artículo 2o. ponen de relieve que no se pretenderá hacer una enumeración exhaustiva, pues establece claramente que la libertad de Alta Mar comprende, "entre otras" las libertades enunciadas (4).

Para el propósito de este estudio me limitaré a enunciar los principios consagrados en el artículo 2o., de la Convención.

#### a) Libertad de Navegación.

Para que pueda existir el debido orden, es indispensable la unificación de ciertas normas relativas a la navegación. Si cada Estado legislara caprichosamente reinaría y amenazaría continuamente las relaciones

---

(4) Alejandro Sobarzo. Régimen Jurídico del Alta Mar. Editorial Porrúa, S. A., México, 1970. Pág. 30.

internacionales.

Por otra parte, si los Estados ejercen sus derechos en forma tal que ocasionen perjuicios al libre ejercicio de los derechos de los demás, se está violando la norma básica que sirva de sustento a todo el Derecho del Mar: la libertad de los mares (5).

La Convención señaló en el artículo 4 el derecho de navegación en los términos siguientes: "Todos los Estados con litoral o sin él tienen el derecho de que naveguen en Alta Mar los buques que enarbolan su Bandera".

La presente disposición corresponde al texto del artículo 28 de la Comisión de Derecho Internacional, al que se le intercalaron las palabras "con litoral o sin él".

#### b) Libertad de Pesca.

A medida que se fue firmando el principio de la libertad de los mares, paralelamente fue reconociendo el principio de que la libertad de pesca en Alta Mar era un derecho que correspondía a todos los Estados, si bien es cierto que sólo unos cuantos lo ejercían. Así, durante muchos años, y prácticamente sin limitaciones de ningún tipo, los Estados estuvieron explotando los recursos vivos de alta mar.

Al referirme a la Convención sobre Pesca y conservación del presente capítulo haré mención más amplia sobre el principio de libertad de pesca.

---

(5) Alejandro Sobarzo, obra citada. Pág. 31.

(Art. 13), establece que las partes deberán comunicarse las leyes que hayan sido promulgadas o que llegaran a serlo en sus Estados, relativos al objeto de convenio.

En la Convención sobre la Alta Mar aprobada en Ginebra, se establece el derecho de todo Estado de tender cables y tuberías submarinas en dichos espacios (artículo 26-1), consecuencias de la disposición general establecida en el artículo segundo ya señalado. Igualmente se establece dicho instrumento que el Estado ribereño no podrá impedir que se tiendan cables o tuberías submarinas, ni que se proceda a su conservación, en la plataforma continental (artículo 26-2), lo que se repite en el artículo 4º. de la Convención sobre la Plataforma Continental. En este último caso, sin embargo, no se podrá afectar el derecho del Estado Ribereño de tomar las medidas adecuadas para la explotación y exploración de su plataforma. Puesto que nada se dice al respecto en la Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua y tomando en cuenta que este instrumento al hablar del derecho de paso inocente sólo se refiere a buques, se deduce que la postura adoptada en Ginebra se limita al tendido de cables y tuberías fuera del mar territorial. Ello se ha señalado como un desacierto ya que la falta de entendimiento entre dos Estados puede tener por consecuencia desviar el trayecto de ciertos cables o tuberías hacia zonas cuya profundidad dificulte ciertos trabajos, especialmente la instalación de estaciones submarinas de bombeo.

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que la ruptura o el deterioro de un cable submarino, causado voluntariamente o por negligencia culpable, que interrumpen u obstruyan las comunicaciones telegráficas o telefónicas y realizando por un buque o una persona sometidos a su jurisdicción,

constituyan infracciones susceptibles de sanción. Igualmente se obliga, en las mismas condiciones, tratándose de un cable de alta tensión o de una tubería submarina. Esta disposición no se aplica cuando los autores sólo hubiesen tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques después de haber tomado todas las precauciones necesarias (artículo 27).

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de cables o tuberías submarinas y que al repararlas causen la ruptura o deterioro de otro cable o tubería, respondan del costo de su reparación (artículo 28).

Todo Estado está obligado a tomar las medidas legislativas necesarias para que los propietarios de buques que comprueben haber sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca con objeto de no dañar un cable o tuberías submarinas, sean indemnizados por los propietarios de estos, siempre y cuando hayan tomado las precauciones necesarias (artículo 29).

Finalmente debe señalarse que en la Convención de Ginebra hay una omisión lamentable. En efecto, en la Convención de 1884 los Estados se obligan a comunicarse las Leyes que hubiesen sido promulgadas con objeto de dar cumplimiento al tratado, lo que descuiden su obligación de tomar las medidas legislativas necesarias. En la Convención de Ginebra, en cambio, no encontramos una disposición de esa índole (?).

d) La libertad de volar sobre la Alta Mar.

En el artículo segundo de la Convención sobre la

(7) Alejandro Sobarzo. Obra citada, Pág. 125.

alta mar se señala la libertad de vuelo como una de las consecuencias del principio de libertad de los mares. La Comisión de Derecho Internacional se abstuvo de formular reglas de aeronavegación en virtud de que la tarea que se había impuesto en dicha fase de su trabajo, se reducía a la codificación del Derecho del Mar.

#### Resultado de la Conferencia Sobre Alta Mar.

La Convención sobre la Alta Mar, constituye un claro ejemplo de la labor de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional del Mar.

La obra de la Conferencia de Ginebra de 1958, en esta materia ha dado plena satisfacción a las más exigentes esperanzas, habiendo cuenta de las dificultades inherentes a una labor de tal naturaleza, que exige el pronunciamiento coincidente de voluntades de una mayoría calificada de Estados, en punto sumamente complejo, en que la incidencia de los factores políticos, y de los intereses encontrados se deja sentir a cada paso, amenazando con erigirse en gran cantidad de casos; en obstáculos insalvables aún para la técnica jurídica más depurada.

E.- CONVENCION DE GINEBRA SOBRE PLATAFORMA  
CONTINENTAL.

Trabajos de la Comisión de Derecho Internacional  
en materia de Plataforma Continental.

La Comisión de Derecho Internacional incluyó en la Segunda Parte de su Proyecto "La Alta Mar, Sección - III, siete artículos (67 a 73 inclusive) dedicada a la Plataforma Continental.

El sistema consagrado por las normas elaboradas por la Comisión, reposa en la adopción de dos principios básicos.

1.- El Estado ribereño puede ejercer control y jurisdicción sobre la plataforma continental a los solos efectos de la explotación de sus recursos.

2.- Las aguas sobreyacentes forman parte de la alta mar.

La Comisión formuló su proyecto con el espíritu de que es posible combinar las necesidades de la explotación del suelo y del subsuelo con la exigencia de que el mar quede abierto a la navegación y a la pesca para todas las naciones, y de que debe hacerse lo necesario para que la repercusión de los derechos que se reconocen al Estado ribereño sobre la plataforma continental afecten en la medida estrictamente indispensable a la libertad del mar, libertad esta de "importancia primordial para la comunidad de naciones".

"Puede afirmarse que el proyecto de la Comisión se integra dentro de las concepciones esbozadas por las proclamas del Presidente Truman en materia de Derecho Internacional Marítimo, en las cuales los distintos elementos que constituyen el complejo marino son considerados como unidades separables y son sometidos a regímenes distintos; La Plataforma Continental, los recursos vivos y las aguas sobreyacentes". (8)

Trabajos de la Cuarta Comisión de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 47 del Reglamento de la Conferencia los artículos referentes al Derecho del Mar, contenidos en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones que se referían a la Plataforma Continental, fueron asignados a una Comisión Principal de Trabajo, LA CUARTA COMISION.

La Cuarta Comisión comenzó su labor el 26 de febrero y dió término a la misma el 18 de abril, luego de haber celebrado 42 sesiones y haber examinado 75 propuestas de enmiendas a los artículos proyectados por la Comisión de Derecho Internacional. Como resultado de los trabajos de la Cuarta Comisión, la Conferencia adoptó las disposiciones de la "Convención sobre Plataforma Continental", celebrada en Ginebra el 29 de abril de 1958.

---

(8) Alvaro Alvarez. Obra Citada. Pág. 497.

Las posiciones en el Debate Durante la Convención.

En el transcurso del debate general habiendo en la Cuarta Comisión, que se prolongó hasta el 19 de marzo, fueron controvertidos distintos puntos, entre los que corresponde señalar el concepto jurídico de Plataforma continental, los criterios para su delimitación, la extensión de los derechos sobre la misma por parte del Estado ribereño, la naturaleza y alcance de tales derechos, el régimen de tales derechos, el régimen de las aguas sobreyacentes y la delimitación de la Plataforma Continental en el caso de los Estados limítrofes.

Los principios básicos del sistema que provocaron discusión general se refieren al problema principal que se plantea acerca de la Plataforma Continental, "el conciliar el concepto tradicional del mar, como medio de comunicación, con el nuevo criterio de considerar el mar como un tesoro de riqueza explotable". (9)

Concepto y extensión de la Plataforma Continental, adoptados en la Convención de Ginebra.

Al internarnos en el mar, partiendo de un continente o de una isla generalmente el suelo marítimo inicia un suave declive hasta llegar a un punto donde la inclinación se acentúa en forma brusca y aumenta rápidamente la profundidad. La parte de fondo marino comprendido entre la costa y el punto donde la moderada pendiente tiene solución de continuidad ha sido designada por los geógrafos con el nombre de Plataforma Continental.

(9) Alvaro Alvarez. Obra Citada. Pág. 570.

Sin embargo, el concepto de plataforma adoptado en la Convención que sobre la materia se suscribió en Ginebra en 1958, se separó de aquella noción geográfica. En el artículo primero del instrumento citado se establece lo siguiente: "Para los efectos de estos artículos, la expresión Plataforma Continental designada".

a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, no más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas.

De la anterior definición se desprenden algunas diferencias entre la noción geográfica y la noción jurídica de plataforma continental. En primer lugar, mientras que el concepto geográfico la hace partir de la costa, la definición anterior la hace partir del límite del mar territorial. Esto es explicable en virtud de que la soberanía que se ejerce sobre el mar territorial se extiende no sólo al espacio aéreo situado sobre él, sino también al lecho y al subsuelo de ese mar. En lo que no existe acuerdo unánime, como es bien sabido, es en los límites que deben señalarse al mar territorial.

También en el concepto jurídico vemos que el único límite aparente que se fija a la plataforma continental, lo que nada tiene que ver con la ruptura de pendiente que es el límite de la plataforma continental geográficamente hablando. En el mismo instrumento de Ginebra se señala que, a efecto de esos artículos por

recursos naturales debe entenderse los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo.

### Extensión de la Plataforma Continental.

El límite de la plataforma continental establecido en el artículo primero de la Convención sobre la materia aprobado en Ginebra, es doble. Por un lado se señala como límite cuando las aguas alcanzan una profundidad de 200 metros, pero por el otro puede extenderse aún a mayor distancia, hasta donde la profundidad de las aguas permita la explotación de los recursos naturales del lecho o del subsuelo marítimo.

El criterio de explotabilidad a que hace referencia la definición anterior, se ha convertido en tema de discusión pues ha suscitado marcadas diferencias de opinión por parte de tres tendencias fundamentales que se puedan clasificar, respectivamente, como amplia, estrecha y media.

La primera sostiene que a medida que los avances de la técnica vayan haciendo posible la explotación de los recursos naturales del lecho o del subsuelo cada vez a mayores profundidades, se irá extendiendo en la misma medida la Plataforma Continental, sin más límites que los derechos del Estado cuyas costas se encuentren enfrente. O sea que llegado el momento en que los recursos puedan ser explotados a cualquier profundidad, todo el lecho y subsuelo del mar, incluyendo las grandes cuencas oceánicas, se convertirían en plataforma continental (10).

---

(10) Alejandro Sobarzo, Régimen Jurídico de Alta Mar, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, Pág. 207.

Esta tesis, por otra parte, sostiene que los Estados ribereños pueden reclamar actualmente derechos sobre esas zonas submarinas, independientemente de la exigencia de explotabilidad a que se hace referencia en la definición.

Para ello se fundan en el párrafo segundo del artículo segundo que establece que los derechos del estado ribereño son exclusivos en el sentido de que si no explora la plataforma continental o no explota sus recursos naturales nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la citada plataforma sin expreso consentimiento de dicho Estado.

#### Resultados de la Conferencia en Materia de Plataforma Continental.

La Conferencia de Ginebra de 1958, realizó en materia de plataforma continental una labor de codificación normativa de características definidas, la que pese a las observaciones que puede formularsele, tiene innegables méritos.

La norma de la soberanía del Estado ribereño sobre suelo y subsuelo de la plataforma submarina no es una creación de la Conferencia, sino una norma consuetudinaria establecida por la práctica internacional a través de la acción adoptada por varios Estados mediante tratados, declaraciones, modificaciones unilaterales y leyes internas. (11)

---

(11) Alvaro Alvarez. Obra Citada. Pág. 570.

F.- CONVENCION SOBRE PESCA Y CONSERVACION  
DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR.

El Derecho de pesca en Alta Mar.

La reglamentación internacional de la pesca constituye actualmente la elaboración normativa que con más nítidos caracteres expresa la nueva concepción del principio de la libertad de los mares en el moderno Derecho Internacional Marítimo.

La regla que rige la pesca en alta mar, en el Derecho Internacional marítimo en aplicación del principio de la libertad del mar, es el que la pesca en Alta Mar es libre para los nacionales de todos los Estados, los que tienen como únicas limitaciones en su práctica las reglamentaciones emanadas del Estado del pabellón, que es el único que puede ejercer a su respecto en Alta Mar, en ocasión de la pesca, actos de autoridad.

Es de precisar que ese derecho a la libertad de pesca o a la utilización de las riquezas vivas de la alta mar fue concebido tradicionalmente como un derecho absoluto e ilimitado, cuyo fundamento descansaba en la idea de la inagotabilidad de los recursos marinos conjuntamente con la idea de que por su naturaleza física el mar tampoco es susceptible de ocupación y posesión efectivas.

Cuando la tesis de la inagotabilidad pierde toda verosimilitud ante la fuerza incontestable de la experiencia, es abandonada, e investigaciones científicas posteriores ponen en evidencia en forma concluyente, el peligro de la devastación del mar como consecuencia de

los progresos de la técnica pesquera.

105

Tales hechos llevan necesariamente a replantear el problema de los fundamentos de la libertad de pesca, y abren el camino a la idea de la protección de las riquezas del mar, que va a construir el problema fundamental a resolver mediante una reglamentación internacional de la pesca en función de distintos factores y encontrados intereses. (12)

Trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en Materia de Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar.

Entre los artículos de su proyecto sobre el Derecho del Mar. La Comisión de Derecho Internacional incluyó en la Segunda Parte "Alta Mar" - Sección I - Subsección B - Pesca, doce artículos (49 al 60 inclusive) que consagran el principio de la libertad de pesca en Alta Mar, con la sola excepción de las pesquerías fijadas y de aquellas en que se emplean dispositivos planteados en el fondo del mar y sin perjuicios de las normas sobre conservación de los recursos vivos de la Alta Mar cuya adopción se proponía.

Para el estudio de las normas sobre conservación de los recursos vivos del mar, la Comisión de Derecho Internacional contó como elemento de juicio de carácter técnico con el informe de la Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar, celebrada en Roma entre el 18 de abril y el 10 de mayo de 1955 de conformidad con la resolución 900, del

(12) Alvaro Alvarez. Obra Citada. Pág. 402.

14 de diciembre de 1954, que fue encargada de estudiar los aspectos técnicos y científicos del problema de la conservación de los recursos vivos del mar.

Asimismo, la Comisión de Derecho Internacional contó, cuando menos por una razón de orden cronológico, con los antecedentes y conclusiones de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebrados en la Ciudad de México y de la Conferencia Especializada de Ciudad Trujillo, que tuvieron lugar ambas a principios de 1956 con pocas semanas de diferencia.

Las disposiciones más importantes de la parte del proyecto que nos ocupa y que dieron lugar a las mayores polémicas en Ginebra, son las que hacen relación con la facultad que se reconocen al Estado ribereño de adoptar unilateralmente medidas de conservación en reservas de peces u otros recursos marinos, en cualquier parte de la Alta Mar adyacente a su mar territorial, con valor erga omnes en casos de urgencia y bajo determinadas condiciones, teniendo en cuenta el interés especial del Estado ribereño en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la Alta Mar adyacente a su mar territorial y los referentes al arbitraje obligatorio como medio de solución pacífica de cualquier conflicto a que pudiera dar lugar la aplicación de las disposiciones sobre y conservación.

En lo que hace relación con la facultad del Estado ribereño de adoptar medidas unilaterales de conservación en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, según el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, cabe recordar que este principio "El más revolucionario de todos los que propuso dicha Comisión" es en su alcance y modalidad casi el mismo que el propuesto por el Gobierno de los Estados Unidos,

en su proyecto de resolución en ocasión de la Conferencia Especializada de Ciudad Trujillo como última concesión frente a los Principios adoptados en México por los Estados Americanos.

La fórmula de la Comisión de Derecho Internacional que se recogió la facultad unilateral del Estado ribereño de adoptar medidas de conservación en casos urgentes y bajo ciertas condiciones, transitaba en forma insuficiente, el reconocimiento del interés especial del Estado ribereño en la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la Alta Mar adyacente a su mar territorial y hacía prácticamente inoperante la relativa eficacia de la medida, al condicionar su adopción a que "las negociaciones con los demás Estados interesados no hubieren dado lugar a un acuerdo dentro de un plazo razonable. Como señaló el Lic. Jorge Castañeda, representante de México en la Conferencia de Ginebra de 1958 comentando la disposición proyectada, "cuando la necesidad sea urgente no habrá tiempo de entrar en negociaciones".

En la práctica, al expirar un período razonable de negociación entre un pequeño país y una gran potencia quedarán muy pocos peces que proteger". (13)

La única forma de lograr un justo equilibrio entre los intereses de las grandes potencias marítimas y de los Estados ribereños es depositando en estos últimos, en principio y con razonables limitaciones, la competencia exclusiva para la adopción de medidas de conservación en cualquier zona de Alta Mar adyacente a su mar territorial, en todos los casos en que las mismas

---

(13) Documentos oficiales, Vol. Pág. 39.

fueran necesarias.

Trabajos de la Tercera Comisión de la Primera -  
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el -  
Derecho del Mar.

Dando cumplimiento a la resolución 1105 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 21 de febrero de 1957, se reunió en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, la Primera Conferencia Especial de Plenipotenciarios para examinar el Derecho del Mar.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 47 del Reglamento de la Conferencia los artículos referentes al Derecho del Mar, contenidos en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones que se refería a la pesca y a la conservación de los recursos vivos en la alta mar, fueron asignados a una Comisión Principal de Trabajo, la Tercera Comisión.

La Tercera Comisión comenzó su labor el 26 de febrero y dió término a la misma el 23 de abril, luego de haber celebrado 43 sesiones, y haber examinado 76 propuestas de enmiendas a los artículos proyectados por la Comisión del Derecho Internacional.

Como resultado de los trabajos de la Tercera Comisión, la Conferencia adoptó las disposiciones de la "Convención sobre pesca y Conservación de los recursos vivos de la alta mar" celebrada en Ginebra, el 29 de abril de 1958, que señala Jiménez de Arechaga: "A diferencia de las otras tres Comisiones de la misma Conferencia, no constituye una codificación ni un desarrollo

progresivo del Derecho Internacional vigente sino un acuerdo sinalagmático en el cual Estados con intereses diversos y hasta opuestos han convenido sobre la base de concesiones recíprocas en un nuevo régimen para regular el problema".

Resultados de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, - en materia de pesca y conservación de los - recursos vivos de la Alta Mar.

Las disposiciones adoptadas por la Conferencia en relación con la reglamentación internacional de la pesca, son: "la expresión del desarrollo progresivo del Derecho Internacional".

Entre los nuevos principios consagrados por la Conferencia, es de destacar muy especialmente, el principio jurídico del interés especial del Estado ribereño en la productividad de los recursos vivos que se encuentran más allá de su mar territorial, en zonas de alta mar adyacentes.

El Derecho Internacional tradicional no reconocía al Estado ribereño un interés distinto del de los demás Estados en la utilización y conservación de las riquezas del mar, ni admitía por lo tanto que hubiera que reconocerle mayores derechos que a los demás Estados cuyos nacionales explotan tales riquezas. De esta manera, el derecho internacional no reconoció más que una sola categoría de Estado interesado, aquel cuyos nacionales se dedicaron a la explotación, y un derecho igual a todos; el de explicar libremente esas riquezas salvo las limitaciones que cada cual impusiera a sus nacionales o las que entre sí establecieran de común

acuerdo.

Con razón el representante del Ecuador, Sr. Correa, al referirse a la votación en la Conferencia de los artículos referentes a la pesca y conservación pudo calificar a la misma de decisión histórica, y expresar la satisfacción de su gobierno al comprobar que la política de Ecuador y de otros países ribereños del Océano Pacífico en materia de conservación de los recursos del mar ha servido de precedente para adoptar decisiones llamadas a convertirse en normas de Derecho Internacional.

Corresponde señalar asimismo entre los nuevos principios incorporados por la Conferencia al Derecho del Mar, el de la conservación de los recursos vivos de la alta mar como una obligación jurídica de los Estados y el sistema elaborado para la solución pacífica de las controversias que puedan originarse en la materia de la convención.

## LA PROPOSICION DE MALTA EN LAS NACIONES UNIDAS

"Consciente de todos los peligros que podían surgir de una falta de reglamentación de los fondos oceánicos, la Misión Permanente de Malta ante las Naciones Unidas propuso, en nota verbal transmitida al Sr. Gral. El 17 de agosto de 1967, la inclusión del tema siguiente en el programa del vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General: "Declaración y Tratado sobre la reserva exclusiva para fines pacíficos del lecho del mar y del fondo del océano, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual y sobre el empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad".

"La petición fue acompañada de un memorándum explicativo. En algunas de las consideraciones ahí expuestas se dice que en vista del rápido progreso en el descubrimiento de nuevas técnicas por los países de tecnología avanzada, existe el temor de que el lecho del mar y el fondo oceánico más allá de las plataformas continentales sean, en forma competitiva y progresiva, objeto de uso y apropiación nacionales. Se agrega que es probable que ello llegue a la militarización del fondo del océano accesible mediante el establecimiento de instalaciones militares fijas y a la explotación y explotación de los recursos para provecho de los países técnicamente desarrollados. Se estima, por lo tanto, haber llegado el momento de declarar que el lecho del mar y el fondo del océano son patrimonio común de la comunidad y que deben adoptarse medidas inmediatas para redactar, un tratado que incluya, entre otras cosas, los principios siguientes:

"a) El lecho del mar y el fondo del océano, bajo

aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual, comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual, no son susceptibles de apropiación nacional de ninguna especie.

"b) La exploración del lecho del mar y del fondo del océano bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual, se efectuará de modo acorde con los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas.

"c) La utilización del lecho del mar y del fondo del océano bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual, y su explotación económica, se efectuará con el objetivo de resguardar los intereses de la humanidad. Los beneficios financieros netos derivados de la utilización y explotación del lecho del mar y del fondo del océano se emplearán fundamentalmente para fomentar el desarrollo de los países pobres;

"d) El lecho del mar y el fondo del océano bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual, quedarán reservados exclusiva y perpetuamente para los fines epacíficos.

"En el memorándum de referencia se agrega que el tratado se propone debe prever la creación de un organismo internacional, con el objeto de: "a) ejercer jurisdicción como fideicomisaria de todos los países sobre el lecho del mar y del fondo del océano, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual; b) reglamentar, supervisar y controlar todas las actividades emprendidas con los principios y disposiciones del propuesto Tratado".

"Los fundamentos de la propuesta fueron amplia-

dos por el delegado de Malta, señor Arvid Pardo, en la 1515a. sesión de la Primera Comisión de la Asamblea General, el primero de noviembre de 1967.

" De la propuesta anterior, no solo cabe destacar la internacionalización de los fondos oceánicos y su reserva para fines pacíficos, sino muy especialmente que los beneficios financieros derivados de su explotación se emplean fundamentalmente para el desarrollo de los países pobres. Esta parte de la proposición pone de relieve nuevas tendencias del Derecho Internacional, tiene potencialmente alcances de incalculable beneficio para la humanidad". ( )

---

( ) ALEJANDRO SOBARZO.- "Régimen Jurídico del Alta Mar". Ed. Porrúa, México 1970. Pp. 225 a 227.

## LABOR DE LAS NACIONES UNIDAS

Habiéndose aceptado por la Asamblea General la Propuesta de Malta sobre los fondos oceánicos a que ya hicimos referencia, el tema fue incluido en el Programa del vigésimo segundo período de sesiones. Sin embargo, la Asamblea General, el 6 de octubre de 1967, decidió dar una nueva redacción al tema de referencia, quedando en los términos siguientes: "Examen de la Cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad". Igualmente aprobó la recomendación de la mesa de la Asamblea General de asignar el tema a la primera comisión (asuntos políticos y de seguridad).

Al respecto, la Asamblea General aprobó una resolución el 18 de diciembre del mismo año de 1967. Decidió crear un comité compuesto de 35 Estados a fin de que estudiara el alcance de los distintos aspectos de la materia. Se pidió al comité especial que, en colaboración con el Srio. Gral, preparara, para que lo examinara la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones, un estudio que incluyera:

a) Un análisis de actividades pasadas y presentes de las Naciones Unidas, los organismos especializados, el organismo Internacional de energía atómica y otros órganos intergubernamentales relacionados con los fondos marinos y oceánicos, así como de los acuerdos internacionales vigentes sobre estas materias;

b) Una descripción de los aspectos científicos, técnico, económicos, jurídicos y de otra índole de es-

te tema;

c) Una indicación de los medios prácticos de promover la cooperación internacional en la explotación, conservación y utilización de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, tal como está indicado en el título del tema, así como de sus recursos y teniendo presentes las opiniones expresadas y las sugerencias hechas por los Estados miembros durante el examen de este tema en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General.

El comité especial a que se hace referencia en la resolución anterior, celebró tres períodos de sesiones en 1968.

Los dos primeros se llevaron a cabo en su sede del 18 al 27 de marzo y del 17 de junio al 9 de julio. El tercero y último se celebró en Río de Janeiro del 19 al 30 de agosto, donde se aprobó el informe definitivo que presentaría a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones.

La primera Comisión se ocupó del tema durante 18 sesiones, celebradas entre el 2 de octubre y el 11 de noviembre de ese mismo año de 1968. Recibió varios proyectos de resolución que conoció del informe del comité especial.

Igualmente se ocupó de la materia en sus sesiones del 19 y 20 de diciembre, que fue cuando aprobó cuatro proyectos de resolución.

Los cuatro proyectos recomendados por la primera comisión fueron aprobados por la Asamblea General el 21 de diciembre.

Por medio de la resolución A, se estableció una comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de jurisdicción nacional, compuesta de 42 Estados. Entre otras cuestiones, se encargó a la comisión el estudio de "La elaboración de los principios y normas jurídicas que sirvan para promover la cooperación internacional en la exploración y utilización de los fondos marinos y oceánicos de su subsuelo, fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional y para asegurar la explotación de sus recursos en beneficio de la humanidad así como los requisitos económicos y de otra índole que debe satisfacer dicho régimen a fin de atender los intereses de toda la humanidad".

Por medio de la resolución B se pidió al Srío. Gral. que, en cooperación con el órgano o los órganos competentes que estuviesen realizando trabajos coordinados en la esfera del control de la contaminación del mar, realizara un estudio con miras a esclarecer todos los aspectos de la protección de los recursos vivos y de otro tipo de fondos marinos y oceánicos, de las aguas suprayacentes y de las costas adyacentes contra las consecuencias de la contaminación y otros efectos peligrosos nocivos inherentes a las distintas modalidades de la exploración y explotación de los citados fondos. También se solicitó del citado funcionario presentara un informe al respecto a la Asamblea General y a la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional.

En la Resolución C, se pidió al Srío. Gral. efectuar un estudio de la cuestión de crear a su debido tiempo un mecanismo internacional adecuado para el fomento de la exploración y explotación de los recursos

de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo y el empleo de esos recursos en beneficio de la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados y teniendo especialmente en cuenta los intereses y las necesidades de los países en desarrollo. El Sr. Gral. debía presentar un informe al respecto a la Comisión para que esta lo examinara en uno de sus períodos de sesiones de 1969, y a su vez presentara un informe a la Asamblea General en su vigésimo cuarto período de sesiones.

Por medio de la resolución D, se acogió con satisfacción la idea de un decenio internacional para la exploración de los océanos que se llevará a cabo dentro del marco de un programa a largo plazo de investigación y exploración, incluida la investigación y exploración científica de los fondos marinos y oceánicos bajo el patrocinio de las Naciones Unidas. Además, se invitó a los Estados miembros a que formularan propuestas para programas científicos nacionales e internacionales y para actividades concertadas que hubiesen de realizarse durante el decenio internacional para la exploración de los océanos, con la debida consideración de los intereses de los países en desarrollo, a que transmitieran esas propuestas a la O.N.U. para la educación, la ciencia y la cultura con destino a la Comisión oceanográfica intergubernamental a tiempo para comenzar el decenio en 1970, y a que iniciara dichas actividades tan pronto como fuera factible. Igualmente, se instó a los Estados miembros a que publicaran tan pronto como fuese viable, los resultados de las actividades que hubiesen realizado dentro del marco del decenio citado, como parte de un programa coordinado a largo plazo de investigación y exploración científica y a que comunicaran dichos resultados a la Comisión oceanográfica intergubernamental. Finalmente se pidió a la UNESCO que su Comi-

sión oceanográfica intergubernamental intensificara sus actividades en la esfera científica y cooperara con el Srío. Gral. en la preparación de un esquema amplio del alcance del programa a largo plazo de investigaciones oceanográficas del que sería un importante elemento el decenio e informara a la Asamblea General en su vigésimo cuarto período de sesiones sobre estas y otras actividades que se le encomendaran.

La Comisión creada mediante la resolución A celebró en 1969 tres períodos de sesiones, que tuvieron lugar el 6 y 7 de febrero, del 10 al 28 de marzo y del 11 al 29 de agosto respectivamente. De los trabajos llevados a cabo por la Comisión se deduce un acuerdo, cuando menos aparente, sobre determinados lineamientos básicos pero también una incompatibilidad de ideas para plasmarlos en un documento que satisfaga todos los criterios, lo que parece implicar posiciones irreductibles motivados en buena parte por argumentos de poco peso esgrimidos por algunas potencias.

Hasta la fecha los últimos acuerdos importantes de la Asamblea General respecto del tema que nos ocupa fueron las resoluciones 2574 A, B, C, D, (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, adoptadas a recomendación de su Primera Comisión.

En virtud de la primera de ellas (Res A), la Asamblea pidió al Srío. Gral. que averiguara las opiniones de los Estados miembros sobre la conveniencia de convocar en fecha próxima una conferencia sobre el derecho del mar para revisar los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial y la zona contigua, la pesca y la conservación de los recursos vivos, de la alta mar, especialmente para llegar a una definición clara, precisa e internacionalmente aceptada

de la zona de los fondos marinos y oceánicos que se hallan fuera de los límites de la jurisdicción nacional, a la luz del régimen internacional que se establecerá para esa zona. También se le pidió al Secretario Gral. que informara sobre el resultado de sus consultas a la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones.

En la segunda resolución (Res. B), la Asamblea General invitó a la comisión a proseguir el examen de las cuestiones cuyo estudio le fue confiado, con miras a formular recomendaciones sobre ellas y le pidió acelerar la preparación de una declaración completa y equilibrada de principios relativos a los fondos marinos y oceánicos y que presentara un proyecto de declaración a la Asamblea en su vigésimo quinto período de sesiones.

Por medio de la tercera resolución (Res. C), se pidió al Srío. Gral. que preparara otro estudio sobre varios tipos de mecanismo internacional para la utilización de los fondos marinos y oceánicos en beneficio de la humanidad y presentara su informe a la Comisión para que esta lo examinara en unos de sus períodos de sesiones de 1970.

En la cuarta resolución (Res. D), se declaró que hasta en tanto se estableciera un régimen internacional adecuado, los Estados y las personas, físicas o jurídicas, estaban obligados a abstenerse de cualesquiera actividades de explotación de los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional y que no se reconociera ninguna reclamación sobre cualquier parte de esa zona y sus recursos.

Hasta la fecha la última reunión de la comisión

sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional tuvo lugar en la sede de las Naciones Unidas del 2 al 26 de marzo de 1970. Si bien en el seno de cada una de las subcomisiones encontramos documentos de importancia, los avances de hecho se verán al finalizar el próximo período de sesiones, que se tiene programado para el mes de agosto.

Solo entonces se verá si continúan las posiciones intransigentes de algunos estados que, si en apariencia han dado su apoyo a la proposición maltesa, en el seno de la Comisión se han mostrado reacios a que se logre un avance marcado en los trabajos. Por lo menos eso conduce a pensar el análisis de las labores realizadas.

¿ Cómo puede interpretarse la circunstancia de que en el seno de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos en agosto de 1969 no haya sido aceptable para todos la idea de que los fondos oceánicos son patrimonio común de la humanidad? Si ese principio constituye el eje en torno del cual deberá girar cualquier sistema que realmente se traduzca en beneficios para el mundo subdesarollado y fue la idea más destacada de la proposición de malta en 1967, que tuvo tan buena aceptación ; Porqué hasta la fecha se ha visto tanta dificultad en plasmarla en un documento?.

En un momento dado hasta la gramática y el estilo pueden suministrar los pretextos necesarios para obstaclular avances decididos en la elaboración de instrumentos internacionales.

## CONCLUSIONES

1.- Sería muy conveniente utilizar las técnicas que actualmente están en práctica en Japón respecto de la explotación en los litorales de nuestro País.

2.- Otra forma de explotación de los recursos marítimos es la minería, sin embargo debido a su incosteabilidad no es posible la extracción en gran escala.

3.- Es indudable que los cables y tuberías submarinas no pueden ser colocadas sobre el mar territorial, de un Estado, sin su autorización y debe de marcarse su presencia en los mapas correspondientes. Todas las Naciones gozan de libertad para colocar cables y tuberías submarinas en alta mar.

4.- Para determinar los límites del mar territorial en sus principios, se adoptó la Tesis del práctico Bynkershoek, que la hacía corresponder a la distancia del alcance del tiro del cañón.

5.- El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de 1894, celebrada en París acordó ampliar el Mar Territorial, ya que hasta ese entonces, ningún País fijaba la anchura del mar territorial a menos de tres millas marítimas.

6.- El Tratadista Gidel, determinó que no existe un límite único respecto de la anchura del mar territorial.

7.- La Conferencia de La Haya (1930), no consiguió sus propósitos en cuanto a fijar la anchura del mar territorial, porque no hubo un consenso general de los Estados participantes sobre este aspecto.

8.- Durante la Primera Conferencia de Ginebra (1858), se agregó una Convención sobre la alta mar, en la que se trató lo concerniente al libre acceso al mar de los Países sin litoral.

9.- En la Segunda Conferencia de Ginebra (1960), la par

y posesión imperturbable, un título exclusivo sobre pequeñas porciones del lecho del mar, en las que se puedan encontrar productos minerales marinos; en cuanto al subsuelo debajo del fondo del mar, puede ser ocupado ya que no impide la libertad de comunicaciones para el comercio y la navegación.

17.- Como consecuencia de un estudio comparativo entre la alta mar, la zona contigua y el mar territorial deducimos, que el alta mar es "res communis omnis", la zona contigua posee ciertos derechos de carácter administrativo y que forma parte del alta mar y el mar territorial posee derechos exclusivos de soberanía, que le permiten legislar sobre dicha zona.

18.- Se desprenden del Principio de la "Libertad de los mares" enunciada en la Convención sobre la Alta Mar (1960) las siguientes libertades:

- a.- La de Navegación.
- b.- La de Pesca.
- c.- La de colocar cables y tuberías submarinas.
- d.- La de volar sobre alta mar.

19.- La Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, determina la elaboración de leyes para la preservación de la vida animal submarina.

20.- Dentro de la Propuesta de Malta (1967), se concluyó que el lecho y el subsuelo del mar no es susceptible de apropiación por los Estados Ribereños, se agregó, que los beneficios financieros, derivados de la explotación de los fondos oceánicos, se emplee fundamentalmente para el desarrollo de los Países pobres.

## B I B L I O G R A F I A

ACCIGLY HILDEBRANDO.- "Tratado de Derecho Internacio--  
nal Público".- Ed. Imp. Nal., Río de Janeiro, Brasil, \_  
Tomos I y II, 1946.

AZCARRAGA Y BUSTAMANTE JOSE LUIS.- "La Plataforma Sub-  
marina y el Derecho Internacional".- Madrid, 1952.

A. W. SIJTHOFF LEYDE.- "Academie de Droit Internatio--  
nal" Recueil Descours, Tomo 102 de la Colección.

AZORES RENATO.- "Derecho del Mar" Panamá 1959.

COLEGIO DE MEXICO.- Foro Internacional.- "La anchura \_  
del Mar Territorial.- México 1961.

GARIBI UNDABARRENA JOSE MARIA.- "Derecho Marítimo Práu  
tico". Ed. Oficina Central Marítima, Madrid, 1958.

DE AZCARRAGA JOSE LUIS.- "Legislación Internacional \_  
Marítima". Madrid, 1955.

GARCIA ROBLES ALFONSO.- "La Anchura del Mar Territo- \_  
rial".- El Pensamiento Jurídico de México en el Dere--  
cho Internacional. Ilustre y Nacional Colegio de Abo-  
gados de México, 1960.

GARCIA ROBLES ALFONSO.- "La Conferencia de Ginebra y \_  
la Anchura del Mar Territorial.- Ed. Porrúa, México, \_  
D.F. 1959.

H. A. SMITH.- "The Law and Questions of the Sea".- London 1959, 3a. Edición, Ed. Stevens and Sons.

HARDY ALISTER.- "The open Sea".- Boston, Houghton, Mifflin Co. 1956.

MORENO QUINTANA LUCIO M. y BEOLLINI SHAW CARLOS W.- "Derecho Internacional Público".- Ed. Librería del Colegio, Buenos Aires 1950.

MURRAY, SIR JOHN, y HJORT, JOHN.- "The Depths of the Ocean, Londres, Mac. Millan and Company, Ltd.- 1912.

PODESTA COSTA.- "Manual de Derecho Internacional".- 2a. Ed. Buenos Aires, 1957.

REIFF HENRY.- "The United States and the Treaty law of the Sea".- Ed. University of Minnesota, Minneapolis, 1959.

REUTER PAUL.- "Derecho Internacional Público".- Ed. Bosch, traducción al español por J. Puente Ejido.- Barcelona 1962.

ROUSSEAU CHARLES.- "Derecho Internacional Público", Ed. Ariel Traducción al español por F. Jiménez Antigué, Barcelona. 1957.

S. A. BAYITCH.- "Interamerican law of Fisheries".- New York. 1957. Ed. Ocean Publications Inc.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE.- "Derecho Internacional Público"  
Edit. Porrúa.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN ANTONIO.- "El mar Terri-  
torial". Imprenta de la Universidad.- México 1930.

SEPULVEDA CESAR.- "Derecho Internacional Público",.- 2a.  
Ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1964.

SIERRA J. MANUEL.- "Tratado de Derecho Internacional  
Público". México, D.F. 1947.

SOBARZO ALEJANDRO.- "Régimen Jurídico del Alta Mar",.-  
México 1970.

VERDUGO ALFRED.- "Derecho Internacional Público", Ed.  
Aguilar, Traducción al español por Antonio Truyol y  
Serra, Madrid, 1955.

GARCIA ROBLES ALFONSO.- "México en las Naciones Unidas".  
1a. Ed. U.N.A.M., 1970.